



Universidad Nacional  
**SAN LUIS GONZAGA**



### **[Atribución 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0)**

Esta licencia permite que otros distribuyan, mezclen, adapten y construyan sobre su trabajo, incluso comercialmente, siempre que le reconozcan la creación original. Esta es la licencia más complaciente que se ofrece. Recomendado para la máxima difusión y uso de materiales con licencia.

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMICA PERUANA"

## EVALUACION DE ORIGINALIDAD

# CONSTANCIA

El que suscribe, deja constancia que se ha realizado el análisis con el software de verificación de similitud de la **TESIS** titulada:

**REGULACIÓN JURÍDICA DE LA FAMILIA HOMOPARENTAL Y SU INFLUENCIA EN LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, ICA 2023**

Presentado por:

**PRADO RAMOS ANGELA SORAYA**

Que, conforme al informe automatizado de originalidad emitido por el Operador del Programa Informático Evaluador de Originalidad de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNICA, se concluye que;

**El resultado obtenido es del 5% por el cual se le otorga el calificativo APROBADO, según Reglamento de Evaluación de la Originalidad**

Para dar fe, se adjunta al presente el reporte de similitud de las bases de datos de Ithenticate.

Ica, 11 de Junio del 2025

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
DIRECCIÓN DE UNIDAD DE INVESTIGACIÓN



*Rosalina Travezan Moreyra*  
Dra. ROSALINA TRAVEZAN MOREYRA  
DIRECTORA

**UNIVERSIDAD NACIONAL “SAN LUIS GONZAGA”**

**VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN**

**Facultad de Derecho y Ciencia Política**



**TESIS**

**REGULACIÓN JURÍDICA DE LA FAMILIA HOMOPARENTAL Y SU  
INFLUENCIA EN LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR  
DEL NIÑO, ICA 2023**

**Línea de investigación**

Sociedad, desarrollo sostenible, políticas públicas y ambientales

**Autor**

PRADO RAMOS ANGELA SORAYA

**Asesor**

Mag. SOTELO DONAYRE CARLOS HERMÓGENES

**Ica – Perú**

**2025**

## **DEDICATORIA**

Deseo dedicar el producto de mi esfuerzo a mi querida madre y hermano por su constante apoyo, los admiro y amo, han sido esa parte fundamental de mi vida pues supieron darme la fuerza y las herramientas para enfrentarla junto con los retos que esta trae consigo, para ellos todo mi cariño.

**Soraya.**

## **AGRADECIMIENTO**

Eterno agradecimiento al Dr. Carlos Sotelo Donayre, por su apoyo y guía para el logro del presente aporte académico, por su disposición para absolver mis dudas y por siempre estar al tanto del avance de la investigación y el logro de objetivos.

**La autora.**

## INDICE DE CONTENIDOS

<b>PORTADA.....</b>	<b>i</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>ii</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>iii</b>
<b>INDICE DE CONTENIDOS .....</b>	<b>iv</b>
<b>INDICE DE TABLAS.....</b>	<b>vi</b>
<b>INDICE DE FIGURAS.....</b>	<b>vii</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>viii</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>ix</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>11</b>
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	11
1.2. Objetivos de la investigación.....	21
1.2.1. Objetivo general .....	21
1.2.2. Objetivos específicos.....	21
1.3. Justificación e importancia de la investigación.....	22
1.3.1. Justificación.....	22
1.3.2. Importancia .....	23
1.4. Delimitación.....	23
1.5. Limitaciones.....	24
<b>II. ESTRATEGIA METODOLÓGICA.....</b>	<b>25</b>
3.1. Tipo y diseño de investigación .....	25
3.2. Enfoque .....	26
3.3. Nivel.....	27
3.4. Operacionalización de variables .....	28
3.5. Población, muestra y muestreo .....	29
3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	30
3.7. Aspectos éticos.....	31

<b>III. RESULTADOS</b> .....	<b>32</b>
<b>IV. DISCUSIÓN</b> .....	<b>44</b>
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	<b>49</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES</b> .....	<b>50</b>
<b>VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	<b>51</b>
<b>VIII. ANEXOS</b> .....	<b>56</b>
<b>Anexo 01: Matriz de consistencia</b> .....	<b>57</b>
<b>Anexo 02: Matriz de Categorización</b> .....	<b>58</b>
<b>Anexo 03: Resolución Decanal N° 042-D-FDCP-UNICA-2024</b> .....	<b>60</b>
<b>Anexo 04: Evaluación de originalidad</b> .....	<b>61</b>
<b>Anexo 05: Cuestionario</b> .....	<b>62</b>
<b>Anexo 06: Aplicación de Instrumento</b> .....	<b>64</b>

## INDICE DE TABLAS

Tabla 1: Resultados interrogante 1.....	42
Tabla 2: Resultados interrogante 2.....	43
Tabla 3: Resultados interrogante 3.....	44
Tabla 4: Resultados interrogante 4.....	45
Tabla 5: Resultados interrogante 5.....	46
Tabla 6: Resultados interrogante 6.....	47
Tabla 7: Resultados interrogante 7.....	48
Tabla 8: Resultados interrogante 8.....	49
Tabla 9: Resultados interrogante 9.....	50
Tabla 10: Resultados interrogante 10.....	51
Tabla 11: Resultados interrogante 11.....	52
Tabla 12: Resultados interrogante 12.....	53

## INDICE DE FIGURAS

Figura 1: Porcentajes interrogante 1.....	42
Figura 2: Porcentajes interrogante 2.....	43
Figura 3: Porcentajes interrogante 3.....	44
Figura 4: Porcentajes interrogante 4.....	45
Figura 5: Porcentajes interrogante 5.....	46
Figura 6: Porcentajes interrogante 6.....	47
Figura 7: Porcentajes interrogante 7.....	48
Figura 8: Porcentajes interrogante 8.....	49
Figura 9: Porcentajes interrogante 9.....	50
Figura 10: Porcentajes interrogante 10.....	51
Figura 11: Porcentajes interrogante 11.....	52
Figura 12: Porcentajes interrogante 12.....	53

## RESUMEN

Las familias homoparentales son aquellas conformadas por dos personas del mismo sexo que desean hacer vida en común, sin embargo, dentro del ordenamiento jurídico civil de nuestro país no existe una alusión clara hacia sus derechos, sin embargo, desde la propia Constitución y pronunciamientos del propio Tribunal Constitucional se hace una continua mención a la nueva concepción de familia, enfatizando que esta debe entenderse de forma extensiva, es decir, reconociendo que existen varios tipos de familia y que es deber del Estado, por mandato del artículo 4° de la Constitución el protegerlas. Aun así, en el desarrollo de esos pronunciamientos se hace alusión a la familia ensamblada, reconstituida, monoparental o a la propia convivencia, pero no se hace alusión a la familia homoparental situación que es bastante común en nuestra región, salvo el caso de Colombia cuya Corte Constitucional cuenta con fallos positivos al respecto, debido a razones que van desde una interpretación histórica del concepto de familia hasta el simple prejuicio o estigmatización de este tipo de personas, con lo que se vulneran sus derechos fundamentales tal como ya ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una de sus opiniones consultivas. En esa línea conviene analizar las consecuencias de esta forma de tratamiento a esta figura familiar cuando se cuenta con menores de edad, realidad concreta y corroborada mediante estudios sobre familias homoparentales realizados recientemente donde se señala que 4 de cada 10 participantes tienen al menos un hijo, el 66% de familias cuentan con hijos concebidos en una relación diversa y el 62% de familias con hijos quisieran tener otros más, asimismo más de la mitad de los hijos fue concebido por fecundidad asistida, mientras que de esa cantidad el 74% uso este método en Perú y el 20% en el extranjero, en tanto, sobre la cobertura de salud, refiere el 47% de encuestados que ninguno de sus hijos cuenta con seguro público y el 36% afirma que tampoco cuenta con un seguro particular, finalmente, sobre el matrimonio, el 18% manifiesta estar en una contienda legal para reconocer en el Perú su matrimonio celebrado fuera del país, mientras que el 96% desea registrar su matrimonio en el país. A la luz de esa data se revela un problema público consistente en el necesario tratamiento legal de la familia homoparental y, cómo no, los efectos que ello trae consigo al superior interés del niño quien puede ver limitado sus derechos (salud o derechos patrimoniales, por ejemplo), debido a una interpretación errónea del concepto familia.

**Palabras clave:** familia homoparental, interés superior del niño, código civil, Constitución Política del Perú, derechos fundamentales, desarrollo integral, igualdad, no discriminación.

## ABSTRACT

Homoparental families are those made up of two people of the same sex who wish to live together, however, within the civil legal system of our country there is no clear reference to their rights, however, from the Constitution itself and pronouncements of the same Constitutional Court makes continuous mention of the new conception of family, emphasizing that it must be understood extensively, that is, recognizing that there are several types of family and that it is the duty of the State, by mandate of Article 4 of the Constitution, to protect them. Even so, in the development of these pronouncements, reference is made to the assembled, reconstituted, single-parent family or to cohabitation itself, but no reference is made to the homoparental family, a situation that is quite common in our region, except in the case of Colombia whose Court Constitutional Court has positive rulings in this regard, due to reasons that range from a historical interpretation of the concept of family to the simple prejudice or stigmatization of this type of personnel, which violates their fundamental rights as the Inter-American Court of Justice has already pointed out. Human Rights in one of its advisory opinions. Along these lines, it is convenient to analyze the consequences of this form of treatment of this family figure when there are minors, a concrete reality corroborated by studies on homoparental families carried out recently where it is indicated that 4 out of every 10 participants have at least one child, 66% of families have children conceived in a diverse relationship and 62% of families with children would like to have more. Likewise, more than half of the children were conceived through assisted fertility, while of that number 74% used this method in Peru and 20% abroad, meanwhile, regarding health coverage, 47% of respondents say that none of their children has public insurance and 36% affirm that they do not have private insurance either. Finally, Regarding marriage, 18% say they are in a legal dispute to recognize in Peru their marriage celebrated outside the country, while 96% want to register their marriage in the country. In light of this data, a public problem is revealed consisting of the necessary legal treatment of the homoparental family and, of course, the effects that this brings with it to the best interest of the child who may see his rights limited (health or property rights, for example). example), due to a misinterpretation of the concept of family.

**Keywords:** homoparental family, best interest of the child, civil code, Political Constitution of Peru, fundamental rights, comprehensive development, equality, non-discrimination

## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Descripción de la realidad problemática

La familia es un concepto que ha venido cambiando de forma paulatina en su concepción jurídica, así por ejemplo el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala expresamente una condición especial de lo que significa familia, relacionándola con el matrimonio:

Artículo 16°

1. Los hombres y las mujeres, a partir de edad núbil tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

(...) 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Nótese como existe una marcada relación entre familia y matrimonio, manteniéndose además una especie de ineludible condición, que la familia debe estar constituida por el matrimonio y constituida por un hombre y una mujer; interpretación que realiza Muga, et al. (2013), quienes refieren que el citado artículo refuerza el rol que la familia desempeña dentro de la sociedad siendo un importante avance el darle los mismos derechos y responsabilidades a hombres y mujeres en su intención de casarse, siendo el Estado quien proteja estas instituciones.

Sobre la mención a instrumentos convencionales, en este caso de origen regional, debemos destacar en contenido de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, cuando señala de forma enfática lo siguiente:

Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

En cuanto a esta redacción Plácido (2020), refiere que esta hace un reconocimiento general y extensivo sobre el derecho a de toda persona a constituir una familia, dado que esta se considera como órgano primordial para la sociedad y que, por tanto, merece la atención del Estado, sin embargo, debe precisarse que la apariencia disímil entre el sistema interamericano y el universal obedece a la intención de contar con un texto más amplio y mucho más integrador aplicable a casos como aquellas personas que no teniendo pareja o que teniéndola no están casadas pero tienen la intención de adoptar a un niño y así formar una familia; por lo que esta tendencia obliga a un mínimo de garantías para que este tipo de acciones se puedan concretar, de manera tal que se responda de manera efectiva al interés de los menores.

Una interpretación mucho más precisa sobre lo que debemos considerar como familia, se encuentra en la Opinión Consultiva N° OC-24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su fundamento 199), parte pertinente, señala lo siguiente:

La Convención Americana protege, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), el vínculo familiar que puede derivar de una relación de pareja del mismo sexo. La Corte estima también que deben ser protegidos, sin discriminación alguna con respecto a las parejas entre personas heterosexuales, de conformidad con el derecho a la igualdad y no discriminación (artículos 1.1 y 24), todos los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar protegido entre personas del mismo sexo. Sin perjuicio de lo anterior, la obligación internacional de los Estados trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales y se proyecta a todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, así como a los derechos y obligaciones reconocidos en el derecho interno de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales. (p. 80)

Es así que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018), establece que su protección no es exclusiva hacia familias conformadas por personas heterosexuales, por el contrario, consideró que no es necesario tomar en cuenta la forma en que se pueda crear el vínculo familiar, por ello estima que no es siquiera necesario y/o apropiado proponer fórmulas legislativas tendientes a crear figuras o regímenes jurídicos nuevos sino que lo más apropiado es a extensión de estas instituciones a parejas del mismo sexo, siendo esta la forma más justa, sencilla y efectiva para la protección de sus derechos fundamentales.

Hacer lo contrario, en palabras de la Corte, solo afianzaría la idea de estigmatización basada solo en la orientación sexual basada, en ocasiones, sobre ideas de tipo religioso o filosófico que siendo muy respetables no pueden condicionar a la Comisión.

En el ámbito nacional, el artículo 4°, primer párrafo, de la Constitución de 1993 toma como referencia el contexto jurídico internacional y separa las nociones de familia y matrimonio, protegiéndola y promocionándola respectivamente, de manera tal que se reconoce no solo a la familia conformada a través del matrimonio sino a otras formas de familia, las mismas que aun forman parte del debate a través de la posición de diversos académicos que veremos más adelante; por ello, es pertinente indicar lo que señala expresamente este artículo acerca como se entiende a ambas instituciones jurídicas en su tratamiento constitucional:

Artículo 4. La Comunidad y el Estado protegen especialmente a niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos último como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Inicialmente podemos observar que hay una saludable tendencia en nuestra Constitución, orientada a reconocer una diversidad de tipos de familia, sin embargo, en la interpretación del texto constitucional se han dado una serie de posiciones como en el caso de Plácido (2005) cuando señala que el modelo de familia cuenta con una estructura mucho más actual a través del reconocimiento de uniones monoparentales, es decir, con un solo padre (soltero, divorciado o viudo), familias reconstituidas (solteros, divorciados o viudos con hijos que se vuelven a unir) o, incluso, las familias formadas por parejas que no pueden tener hijos; pero, debe aclararse que el matrimonio señalado en la Carta Magna es naturalmente heterosexual, pues así se ha determinado a lo largo de la historia (aun con sus diferencias en cuanto a su celebración), en el caso de homosexuales, este tipo de parejas corresponden a una realidad diferente al matrimonio, no se le puede calificar como mejor o peor, pero si diferente, por ello en esos casos podría crearse un nuevo término o una figura jurídica innovadora, que con el tiempo tal vez pueda equipararse o llamarse matrimonio pero que no lo es.

Esta posición parece encontrar eco en nuestro Tribunal Constitucional (2007), en su sentencia recaída en el expediente N° 09332-2006-PA/TC cuando en su fundamento 7) hace la siguiente mención sobre la familia:

Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del *pater familias*. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas. (p. 3)

En esa perspectiva, Rodríguez (2018), piensa que el concepto de familia no es estático dado que la misma sociedad es bastante versátil y muta continuamente, por ello a lo largo de la historia se han dado una serie de fenómenos que a replantear ciertas definiciones; ejemplo de ello, en el caso de la familia, lo tenemos en el aumento de madres solteras, el creciente número de divorcios, la convivencia ya reconocida en nuestro ordenamiento legal, incluso aspectos como los migratorios hacen que nuestra idea clásica de familia deba modificarse para dar paso a familias donde solo hay un padre o una madre, donde los hijos solo son de uno de los miembros de la pareja, entre otros. Punto coincidente con Cornejo (1992) para quien el derecho ha seguido la ruta trazada por la propia realidad, nuevas formas de vida, el fuerte individualismo de ciertos momentos históricos y una mayor complicación en el ritmo de la vida debilitan los vínculos que unían a la familia tradicional.

El Código Civil vigente, cuya data es de 1984, tiene una concepción de familia más restringida que la Carta Política de 1993, ello podría obedecer al aspecto temporal de la misma, sin embargo, y de acuerdo a las posiciones antes referidas, pareciera que ello no llama la atención del legislador, basta con revisar el artículo 233° del citado Código y compararlo, por ejemplo, con la propuesta señalada en el anteproyecto de reforma del Código Civil:

Artículo 233.- Finalidad de la regulación de la familia (texto vigente)

La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.

Artículo 233.- Finalidad de la regulación de la familia (texto propuesto)

La regulación jurídica de la familia y las diversas formas de constituir la tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú y en los Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado peruano.

Al parecer este sería un importante avance en materia de reconocimiento a los diversos tipos de familia existentes, sin embargo, al revisar la exposición de motivos del anteproyecto se señala que se busca otorgar tutela jurídica a modalidades como la unión de hecho, así como reconocer otras formas de iniciar una familia como el caso de las monoparentales o ensambladas, no haciendo mención expresa a familias como la homoparental, entendida esta, según Menassé, et al. (2014) como la unidad familiar en la cual los padres son personas del mismo sexo quienes ejercitan su derecho de padres o madres conforme al marco legal vigente; es por ello que consideramos que la legislación nacional ejerce un marcado prejuicio sobre los derechos de las personas homosexuales, con énfasis en el hecho de poder formar una familia.

Lo antes señalado, se apoya además en la opinión de Vásquez (2021) quien asegura que esta forma de familia no es aceptada en diversas legislaciones de Latinoamérica, entre otras razones, por una indebida influencia conservadora que prefiere crear figuras jurídicas como la unión civil o el matrimonio igualitario que, como ya hemos señalado, conforman parte de prejuicios que no se alinean a los fines del derecho. Basta con revisar el artículo 234° de nuestro Código Civil, el mismo que dicho sea de paso no ha sido materia de propuesta de reforma en el anteproyecto antes señalado, lo que afirma su voluntad de excluir a la familia homoparental, concretando un trato discriminatorio contrario a la igualdad ante la Ley:

Artículo 234.- Noción de matrimonio

El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común. (...)

Ciertamente existen casos en los que el derecho, como debe ser interpretado correctamente, ha ido mucho más allá de la Ley, tal es el caso de la Corte Constitucional de Colombia, la misma que en su sentencia C-071/15 sobre normas sobre adopción consentida o complementaria, hace una importante mención a la familia homoparental:

10.3.- (...) Sin embargo, la Corte sí considera indispensable hacer algunas precisiones hermenéuticas con el fin de evitar interpretaciones incompatibles con la Constitución que puedan afectar los derechos de los integrantes de un hogar que se encuentran en un contexto afianzado de familia homoparental.

(...) Ahora bien, cuando por cualquier motivo un niño ha crecido de la mano de su padre o madre biológico, quien a su vez convive con su pareja del mismo sexo, y en ese entorno se han fijado vínculos de afecto y solidaridad estables donde se comparte la crianza, cuidado y manutención del menor en forma conjunta, entonces impedir la adopción complementaria o por consentimiento conduciría a destruir esos mismos lazos de amor, respeto, socorro, etc., construidos durante años, los cual afecta a todos los integrantes del grupo familiar (...). (pp. 109-110)

Y es que como ya se ha señalado, existen diversos tipos de familia, todas ellas con los mismos derechos, sin embargo, en el caso puntual de las familias homoparentales, pese a ser una realidad concreta y creciente en nuestro país, al parecer se prefiere mirarlas con desdén y no legislar en su favor, así como del derecho a la igualdad y no discriminación.

Al respecto, la II encuesta nacional de derechos humanos elaborado por IPSOS para el Ministerio de Justicia (2019) muestra como principal indicador el hecho de que el 8% de peruanos adultos se identifiquen con una orientación sexual no heterosexual, lo que representa aproximadamente más de 1 millón 700 mil connacionales; asimismo un reciente estudio elaborado por IPSOS (2022), acerca de familias homoparentales y elaborada sobre la base de una encuesta reveló que 4 de cada 10 participantes tienen al menos un hijo, el 66% de familias cuentan con hijos concebidos en una relación diversa y el 62% de familias con hijos quisieran tener otros más, asimismo más de la mitad de los hijos fue concebido por fecundidad asistida, mientras que de esa cantidad el 74% uso este método en Perú y el 20% en el extranjero, en tanto, sobre la cobertura de salud, refiere el 47% de encuestados que ninguno de sus hijos cuenta con seguro público y el 36% afirma que tampoco cuenta con un seguro particular, finalmente, sobre el matrimonio, el 18% manifiesta estar en una contienda legal para reconocer en el Perú su matrimonio celebrado fuera del país, mientras que el 96% desea registrar su matrimonio en el país. Como se ha podido observar, las restricciones para formar una familia homoparental de forma legal en el Perú que les permita contar con hijos reconocidos por ambos padres o madres, acceder al servicio de salud como familia, educación sin discriminación u otros derechos no son reconocidos expresamente por nuestra legislación, exponiendo a estas personas a largos trámites o procesos para alcanzar sus objetivos.

Si centramos la atención en los hijos, el principio del interés superior del niño exige al Estado proceder a regular esta situación en la medida que los intereses del menor son de urgente atención, más aún si es un hecho la existencia de este tipo de familias, por lo que esta situación trasciende la esfera de dos adultos y considera a personal vulnerables, ello se alinea a lo señalado por Chunga, et al. (2016) quien afirma que “el principio del interés superior del niño consiste en dar preferencia al niño en la aplicación del derecho que pueda corresponder a un adulto”.

Es por ello que Santamaría (2018) menciona que el interés superior del niño es un concepto multidisciplinario debido a que para delimitar su campo de acción se deberá toma en cuenta, por un lado, los cambios propios de las diversas etapas del crecimiento durante la niñez, razón por la que el legislador hace mención a niños y adolescentes, así como a los diversos momentos que influyen en los cambios del niño, como es el caso de circunstancias médicas, psicológicas o, incluso, sociales que, en conjunto deberán ser los factores que concluyan en delinear lo que debemos entender por interés superior del niño; esta posición ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente N° 02132-2008-PA/TC, fundamento 10 indica lo siguiente:

De este modo, el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no solo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está, el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales. (p. 16)

El propio Tribunal Constitucional (2019) le ha dado una connotación de principio protegido constitucionalmente al señalar que este es un derecho implícitamente fijado en el artículo 4° de la Constitución de 1993, artículo al que nos referimos anteriormente, por el cual el Estado tiene el deber de proteger al menor, sin embargo, el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337) invoca expresamente este principio en su artículo IX del título preliminar, siendo ratificado en la Ley N° 30466 de Parámetros y Garantías Procesales para considerar su superior interés, donde su artículo 2° es preciso en mencionar su doble connotación de principio y derecho por el cual el niño se convierte es un elemento de primordial atención en todo ámbito público o privado, más aun cuando en razón de ello se pongan en juego sus intereses, los mismos que podría ser afectados directa o indirectamente, lo que evidentemente sucede cuando nos referimos a la restricción legal de los derechos de las familias homoparentales y el impacto que esto puede generar en el niño y su superior interés al ver limitado su desarrollo integral producto del no reconocimiento de este tipo de familiar.

Sobre aquellos estudios que sirvieron como antecedentes al presente trabajo, dentro del ámbito internacional debemos destacar a Vargas (2023), quien en su trabajo titulado: “La adopción por matrimonios igualitarios y su incidencia en el principio del interés superior del niño”, y cuya estrategia metodológica se basó en una de tipo exploratoria y correlacional, con un enfoque cualitativo, por el método bibliográfico documental y la triangulación de teorías a través del análisis documental; concluyo en que el derecho de familia viene evolucionando de forma positiva, en el caso del Ecuador se consideran a diversos tipos de familia, como parte importante de la sociedad, tratándose de forma igualitaria a las familias heterosexuales como a las homoparentales. Sin embargo, en los aspectos relacionados a la adopción se encuentra que el ordenamiento que regula a la niñez establece que se da prioridad a las familias heterosexuales (art. 153.3), lo que deja entrever la posibilidad de que se configure una norma discriminatoria que violenta el ordenamiento constitucional que no hace ninguna diferenciación sobre este estatus; así como los propios pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando afirma que no existe afectación en el desarrollo integral del menor por el hecho de contar con padres homosexuales.

Por su parte Caicedo (2021), en su trabajo titulado: “La aprobación de la adopción homoparental en el Estado ecuatoriano referente a la opinión consultiva 21/17”, y cuya estrategia metodológica fue de tipo básico, con un enfoque cualitativo, a través de la realización de entrevistas, concluyó en que existió una restricción a la adopción homoparental, puesto que el articulado 68.2 de su Constitución considera solo al matrimonio heterosexual, básicamente debido a motivaciones religiosas afectando gravemente su derecho a no ser discriminados, así como a ser tratados en condiciones de igualdad. Pese a lo antes señalado, la Corte Constitucional estableció que en el caso de la opinión consultiva 24/17 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene carácter vinculante, en ese sentido, esta opinión señala que los Estados tienen el deber de considerar dentro de sus legislaciones la apertura de sus tipos jurídicos no solo a personas heterosexuales sino a los integrantes de los grupos LGTBI, por lo que, en adición, considerando al interés superior del niño, es imperativa la aprobación de la adopción en familias homoparentales, tan igual como fue con el matrimonio.

En el caso de Marín (2021), en su trabajo titulado: “¿Son todos los hijos iguales en derecho en Chile? Análisis a la luz de la sentencia RIT C-10028-2019, que reconoce a dos mujeres como madres de un menor”, y cuya estrategia metodológica fue a través del análisis documental de una sentencia, así como el método comparativo en relación con otras legislaciones, concluyó en que en la legislación chilena, la ley 20.830 supuso un importante avance al permitir la unión civil por la cual las parejas del mismo sexo son reconocidas como familia, sin embargo, existen puntos pendientes como la filiación homoparental que restringen y limitan los derechos de estas

parejas a poder tener un hijo. Para el caso de análisis dos mujeres con varios años de relación que cuentan con un hijo mediante reproducción asistida, sin embargo, debieron recurrir a la vía judicial debido a que nuestro ordenamiento jurídico no les reconoce el derecho de filiación, en ese sentido en este caso se sentó un precedente importante al reconocer la filiación y ordenarse el registro del menor de forma inmediata.

En tanto, Villagómez (2021), en su trabajo titulado: “El derecho humano a la familia. Estado actual de la familia homoparental, caso Michoacán”, y cuya estrategia metodológica se valió del método científico, deductivo, inductivo e histórico, a través de la observación, por lo que su nivel es descriptivo; concluyó en que los Estado Unidos Mexicanos reconocen, en su Constitución, a la familia homoparental, gracias a una serie de reformas que buscaban dar un contexto normativo adecuado a las diversas formas de familia, por lo que su artículo 4º tiene una técnica legal que cubre ese vacío inicial. Por el lado de la Judicatura, se cuenta con fallos que reconocen el matrimonio igualitario, además se respeta el derecho a la no discriminación al permitirse la adopción, por lo que se viene dando avances en la búsqueda de no afectar los derechos de estas personas. Es de resaltar que, en el caso de Michoacán, desde 2016 ya se cuenta con matrimonio igualitario y adopción, estando a la par con la Constitución y los tratados internacionales de los que México forma parte.

Dentro del contexto nacional, como trabajos más relevantes utilizados como base para esta investigación son de destacar el elaborado por Esteves y Tisnado (2022), el mismo que se tituló: “Reconocimiento de las familias homoparentales en la legislación peruana para garantizar el interés superior del niño”, y cuya estrategia metodológica fue de tipo básica, con un enfoque cualitativo, con un diseño no experimental y transeccional a través de la teoría fundamentada, quienes concluyeron en que el interés superior del niño se ve protegido a través del reconocimiento de las familias homoparentales, ello en concordancia con derechos constitucionales como la identidad y la igualdad, de no hacerlo los mismos se estarían transgrediendo por parte de las autoridades al negar, por ejemplo, su inscripción en el registro de identificación de nuestro país. En otros países ya se viene reconociendo a este tipo de familias, pues con ello se vela por el bienestar de los menores, dejando de lado prejuicios y estigmas desfasados, incluso se puede afirmar que para los menores es positivo crecer en este tipo de familias pues los hace más tolerantes e inclusivos.

En esa línea, Riveros (2022), en su trabajo titulado: “La adopción homoparental en el Perú: Un aporte a la luz del derecho comparado latinoamericano”, y cuya estrategia metodológica fue deductiva e inductiva, de tipo básico, a través del método comparado, mediante la revisión y análisis de fuente documental, en este caso legislación nacional y extranjera, llegó a concluir que

la carta política de 1993 protege a la familia, en ese sentido, no hace distinción sobre el tipo de familia que se constituya, tampoco establece algún límite referido a la orientación sexual de quienes la formen, por lo que limitar este derecho es un acto de discriminación e inconstitucional. Ahondando en el tema, la propia Constitución reconoce el derecho de igualdad ante la ley, por lo que existe una categoría constitucional de protección a las personas cualquiera sea su preferencia sexual. Sin embargo, existe una corriente que sostiene que el interés superior del niño se vería afectado con la adopción homoparental pues aumentaría su vulnerabilidad y crecerías las posibilidades de ser discriminado, lo cual no se condice con los estudios revisados por el investigador donde la homoparentalidad, por el contrario, es una forma de poner a buen recaudo los intereses del menor y garantizar los derechos de este tipo de familias. En ese sentido, no existe un modelo de familia cerrado, con lo que el art. 234 del ordenamiento civil limita algo que no hace la Constitución, por ello conviene revisar alternativas como la unión civil o la posibilidad de incorporar a las parejas del mismo sexo dentro del ámbito matrimonial.

Sobre la posición de Vega (2022), en su trabajo titulado: “Análisis de los alcances jurídicos en relación a la familia homoparental bajo los principios de igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (periodo 1981-2016) y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos (periodo 2012-2020)”, y cuya estrategia metodológica se circunscribió al ámbito socio jurídico, con un enfoque cualitativo, recogiendo información mediante la entrevista, se llegó a concluir que durante los últimos años la concepción de familia se ha venido “modernizando” lo que trae consigo una nueva idea de su significado, ello debido a un nuevo contexto en diversos ámbitos de la vida en sociedad, dejándose de lado la idea clásica de familia basada en el género de sus participantes. A su vez, un nuevo tipo de familia irrumpe en ámbito jurídico, son aquellas conformadas por personas del mismo sexo, las mismas que pueden tener hijos o no; las mismas que no habían sido visibilizadas pese a existir desde hace mucho tiempo, es por ello que algunos Estados, han comenzado a darle un carácter de universal a este derecho, respaldándose en fallos judiciales supremos, así como decisiones de la jurisdicción internacional. En el caso de las familias homoparentales estas cuentan con estructura fijada en la medida que cuentan con normas de convivencia al margen de cuantos la integren, así como persiguen fines comunes.

Para Ynga (2019), en su trabajo titulado: “La adopción homoparental y el principio del interés superior de los niños en el Perú”, y cuya estrategia metodológica fue de tipo básica, a través del método inductivo, con un nivel descriptivo, se pudo concluir en que hay una serie de vacíos legales con relación a la posibilidad de que parejas homosexuales adopten, al respecto se mantienen una estigmatización innecesaria hacia estas personas, además se cuenta con información en la que se hace uso indebido del principio de interés superior de niño para

discriminar a las parejas del mismo sexo y su legítimo derecho a tener una familia y, dentro de ello, el derecho a adoptar un menor. En ese sentido, este principio debe ser interpretado indistintamente en la adopción que deseen realizar parejas heterosexuales u homosexuales sin hacer uso de ningún tipo de prejuicio, es por ello que la adopción homoparental debe contar con toda la legalidad y respaldo normativo como una forma de protección al niño, sobre todo en casos de abandono, en atención a su derecho a contar con una familia y su desarrollo integral.

Sobre los referentes locales, podemos citar a Cotrina (2018), en su trabajo titulado: “Derechos fundamentales y otros derechos que afectan a lesbianas, gays, bisexuales y personas trans, al negarse la unión civil en el Perú”, y cuya estrategia metodológica fue de tipo descriptivo, con enfoque cuantitativo, cuya recolección de información fue mediante la encuesta, llegando a concluir que se viene limitando el ejercicio de los derechos a las personas por su género y orientación sexual, pues se restringe la posibilidad de que lleven una vida matrimonial en caso así lo decidan, lo que evidencia una restricción a sus derechos así como un trato discriminatorio con relación a las personas heterosexuales; estos derechos son los referidos a la dignidad, identidad sexual, igualdad, no discriminación, además de aquellos que tienen que ver con el patrimonio y ejercicio civil con el mismo tratamiento jurídico que a las demás personas. Esta situación, afortunadamente, viene cambiando en el mundo, pues existen varias legislaciones que se han adaptado a estas exigencias totalmente razonables, normando el matrimonio o la unión civil en un ejercicio legislativo justo y en igualdad.

Acerca del estudio de Díaz (2016), que fuera titulado: “Principios, valores y derechos que justifica la regulación del matrimonio igualitario en el Perú - Ica”, y cuya estrategia metodológica fue de tipo básica, nivel jurídico-social, diseño no experimental, enfoque cualitativo, cuya recolección de información fue mediante la encuesta y el análisis documental, se pudo concluir que no se puede tolerar el hecho de que el matrimonio civil pase por una consideración de tipo religiosa al determinar que ello incumbe solo a parejas heterosexuales, por ello es innecesario considerar que esto incumbe a cierto grupo en base a su orientación sexual y/o basado en su sexo biológico, sino que este debe adaptarse a los cambios de la sociedad y, si existiera alguna limitación, adecuarla o justificarla desde la perspectiva constitucional y en concordancia con los derechos fundamentales de todas las personas. En ese orden de ideas, del análisis realizado se pudo determinar que no se cuenta con estudio alguno en el que se concluya que, por ejemplo, la adopción por personas homosexuales traiga alguna consecuencia psicológica en los menores, por el contrario, dichos estudios revelan este fenómeno en parejas heterosexuales de forma más acentuada, por lo que no se trata de un problema de género sino de formación en valores, lo cual puede darse al interior de una familia diversa, en ese sentido, el tratamiento no debe ser diferenciado para ninguna persona, sino un ejercicio de derechos en igualdad.

Con base en lo previamente señalado, se comparten los problemas y objetivos de estudio para el desarrollo del presente informe final:

### **Problema General**

¿En qué forma la regulación jurídica de la familia homoparental influiría en la protección del interés superior del niño, Ica 2023?

### **Problemas Específicos**

#### **Problema Específico N° 01**

¿Cuál es la manera en que nuestro ordenamiento jurídico viene tratando a la figura de la familia homoparental, Ica 2023?

#### **Problema Específico N° 02**

¿De qué manera el interés superior del niño se ve afectado por la restricción de derechos a las familias homoparentales, Ica 2023?

## **1.2. Objetivos de la investigación**

### **1.2.1. Objetivo general**

Identificar la forma en que la regulación jurídica de la familia homoparental influirá en la protección del interés superior del niño, Ica 2023.

### **1.2.2. Objetivos específicos**

#### **Objetivo Específico N° 01**

Analizar la manera en que nuestro ordenamiento jurídico viene tratando a la figura de la familia homoparental, Ica 2023.

#### **Objetivo Específico N° 02**

Evidenciar la manera en que el interés superior del niño se ve afectado por la restricción de derechos a las familias homoparentales, Ica 2023.

### **1.3. Justificación e importancia de la investigación**

#### **1.3.1. Justificación**

Justificación Teórica. – Bajo este supuesto, considero que la investigación se justifica debido a que con el pasar del tiempo el mundo es mucho más abierto al desarrollo de las libertades y reconocimiento de derechos para todos los integrantes de la sociedad, en ese sentido el reconocimiento de la familia como un concepto extensivo e inclusivo, ha sido materia de diversas discusiones y pronunciamientos, sea por la doctrina o por la jurisprudencia nacional e internacional, siendo el caso de que ello ha originado diversos estudios no solo en el ámbito del derecho. En ese sentido, la visualización de aquellos sectores de la sociedad históricamente invisibilizados, ha dado paso a que una serie de autores sostengan la necesidad de reconocer de forma expresa a la familia homoparental, así como a sus derechos ya reconocidos en la Constitución, pero extrañamente muy poco desarrollado en el resto de nuestra normativa, por ello la intención de colaborar en el entendimiento de esta problemática y sus posibles soluciones.

Justificación Práctica. – Debe tenerse en cuenta que, a diferencia de la legislación de países vecinos, en el Perú aún existe una serie de aristas que restringen el ejercicio de derechos por parte de las parejas del mismo sexo, lo que hace que no los puedan ejercer plenamente, por lo que esta investigación se justifica en su plena vigencia y debate abierto incluso, en la actualidad, dentro de la jurisdicción Constitucional; además ya se cuenta con algunos pronunciamientos judiciales, fuero al que se ha tenido que recurrir, para reconocer el ejercicio de derechos que la Constitución no limita en razón de las preferencias u orientaciones sexuales (la familia). En esa perspectiva la suscrita investigadora consideró abordar una serie de tópicos orientados a conocer el contexto del fenómeno de estudio, así como sus causas de forma tal que ello oriente mejor la formulación de las propuestas de solución que se presentan más adelante, con el objetivo de considerarse como un aporte para la solución de la problemática.

Justificación Metodológica. – No cabe duda que para lograr alcanzar los objetivos planteados en este estudio se hizo necesario contar con una base metodológica sólida que coadyuvara en la presentación de conclusiones razonablemente aceptables y que puedan significar un verdadero aporte en entendimiento del problema descrito. Es bajo esa lógica que se consideró que el tipo de investigación más conveniente sea la básica, bajo un enfoque cuantitativo, el mismo que fue representado a través de la presentación de un cuestionario con opciones múltiples que se hizo llegar a profesionales del derecho con conocimiento en el tema propuesto, para con esa información iniciar su análisis y posterior discusión lo que ha permitido llegar a presentar un trabajo sólido y confiable para futuros investigadores que puedan tomarlo como referente, en sus propias investigaciones sobre este mismo aspecto.

Justificación Normativa. – Investigaciones como las que hemos realizado, se justifican en requerimientos ineludibles para alcanzar determinados fines. En el presente caso este tiene que ver con los requerimientos establecidos por mi casa de estudios, la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica para la obtención del título profesional de abogada, en concordancia con la actual ley universitaria (ley N° 30220), por lo que, en ese sentido, la suscrita investigadora deberá sujetarse a lo señalado en la Resolución Rectoral N° 1320-R-UNICA-2021, por la cual es ratificada la “Guía para la elaboración y presentación de los proyectos e informes finales de tesis”, donde se precisa la forma y aspectos generales sobre los cuales la elaboración del presente informe final de tesis se ha sujetado de forma irrestricta.

### **1.3.2. Importancia**

El respeto de los derechos fundamentales y el ejercicio de las libertades individuales constituyen la primera piedra de una problemática actual pendiente de resolver completamente, esta lucha busca reconocer a la familia homoparental de forma plena, de tal suerte que no existan restricciones o impedimentos legales, más allá de los que establezcan las normas a cualquier integrante de la sociedad al margen de su orientación sexual, es decir, tener derecho a contraer matrimonio o tener hijos tal como cualquier familia heterosexual, sin necesidad de recurrir a la administración de justicia para, de acuerdo al criterio del juez, encontrar una posible salida a la negativa de la administración pública a ejercitar su derechos basados, en el mejor de los casos, por la literalidad en normas de inferior rango, como el código civil (artículo 234°) cuando se refiere al matrimonio, respecto de lo que establece la propia Constitución en su artículo 4° acerca de la familia como concepto amplio y extendido sin tomar en consideración aspectos religiosos, prejuicios o posiciones retrogradadas que discriminan a los demás miembros de la sociedad. Por ello considero que este trabajo guarda una particular importancia debido a su actualidad y relevancia para la vida de las personas en el Perú, de modo que posibilita el aporte de tipo jurídico en cuanto a la vigencia o necesidad de cambio sobre nuestro marco jurídico.

### **1.4. Delimitación**

- ✓ Delimitación espacial. – De acuerdo al estudio realizado, el ámbito de desarrollo estuvo concentrado en la ciudad de Ica, pues en esa zona se seleccionó a la muestra que formó parte de la resolución del instrumento de recolección de datos aplicado.
- ✓ Delimitación social. – Sobre este punto se debe precisar que los participantes para el desarrollo del cuestionario con escala de Likert fueron abogados con experiencia y/o especialidad en al área de derecho civil y/o derecho de familia, sin considerar las labores en las cuales se desempeñen.

- ✓ Delimitación conceptual. - Acerca de este aspecto, se debe indicar que se establecieron dos variables en la investigación, siendo la de tipo independiente la familia homoparental, mientras que para la dependiente se consideró al interés superior del niño.

### **1.5. Limitaciones**

- ✓ Inicialmente, la principal limitación con la que se contó fue la de tipo económico, en vista de que no se contó con alguna fuente de financiamiento pública o privada, por lo que el íntegro de la investigación fue asumida con recursos propios.
- ✓ En base a la limitación antes anotada, se delimitó el trabajo solo a la ciudad de Ica, así como sobre el periodo correspondiente al año 2023.
- ✓ Se tuvieron que enfrentar algunos retrasos debido a los trámites administrativos propios de nuestra casa de estudio los cuales dilataron en cierta medida la conclusión del presente informe final.
- ✓ Durante el proceso de aplicación de instrumentos, se tuvo cierta renuencia por parte de un pequeño sector de encuestados, sin embargo, al haber elegido el muestreo de tipo no probabilístico este permitió avanzar la recolección de información dentro de plazos bastante razonables para los fines de la investigadora.

## II. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

### 3.1. Tipo y diseño de investigación

La investigación fue de tipo básica, esto de acuerdo con el tipo de información a la que se pudo reunir, así como los medios que se utilizaron en su oportunidad, todo ello buscando presentar resultados que permitan ensayar propuestas de solución. En ese sentido, un estudio realizado por Hernández, et al. (2014), busca establecer una diferenciación entre las investigaciones básicas y las aplicadas, señalando que, en el caso de las primeras, estas buscan el conocimiento y plantear teorías, mientras que, en el caso de la segunda, esta tiene como propósito resolver el problema en la práctica, sin embargo, ambas han servido a la evolución y desarrollo de la humanidad, bajo ese ámbito, en el presente trabajo se consideró la primera opción dada su trascendencia en trabajos de investigación jurídica.

Por su parte, Behar (2008) tiene claro que el uso de este tipo de estudios parte de un marco conceptual por el cual se pueden comenzar a entender ciertas características del fenómeno, lo que terminará trayendo aportes importantes una vez recabada la información necesaria:

La investigación básica o pura, consiste en la actuación del investigador a partir de un concepto teórico, desarrollando su análisis dentro del mismo, siendo su objetivo el presentar conocimiento nuevo o, en base al ya existente, realizar aportes que lo complementen. Se debe hacer la salvedad de que las posibles teorías o propuestas de solución que se brinden no están sujetas a contrastación, pues esto corresponde a las de tipo aplicada (p. 19)

Queda claro, entonces, que todo estudio busca alcanzar la generación de conocimiento, además de sustentar teorías concretas sobre la problemática materia de investigación, para con ello encontrar las soluciones prácticas, en esa línea, tanto los estudios de tipo básico como los de carácter aplicado se usan para alcanzar dichos objetivos, aunque mediante estrategias diferentes.

Sobre el diseño de investigación, la metodología de la investigación dos tipos a conocer: el experimental, que necesita de la participación directa del investigador provocando el fenómeno a través del uso de las variables y, el no experimental que se caracteriza por mantener las variables tal y como se presenta. Es por ello que, en el presente estudio, se consideró hacer uso del diseño no experimental, pues como refiere Behar (2008):

El investigador observa el fenómeno en su estado natural, no interviene en su desarrollo, por lo que, cuando hablamos de estudios no experimentales, hacemos alusión a una forma en la que las variables no sufren ningún tipo de manipulación, el responsable de investigar no ejerce control sobre ninguna de las variables de estudio. (p.19)

Este tema, ya había formado parte de estudios como los de Hernández, et al. (2014), donde se ratifica en que la investigación no experimental se caracteriza por la no manipulación intencionada de variables, pues esta se limita a la observación del o los fenómenos que se encuentren dentro del ámbito de la investigación. Esa línea también ha sido interpretada por Cortes e Iglesias (2004), quienes incidieron en precisar que este diseño lo que realiza en la práctica es que el investigador observe el fenómeno en las condiciones en que se desarrolla, es decir, no se busca construir algún tipo de situación en particular, sino que se remite a la observación de lo ya existente, allí es donde radica la no intervención en las variables.

### **3.2. Enfoque**

Respecto al enfoque que se pretende utilizar, este fue de tipo cuantitativo, pues tiene como fin el poder lograr la validación de las hipótesis de estudio, a través de la aplicación de encuestas, u otros instrumentos que, una vez puestos en práctica, permitan una real comprensión del fenómeno materia de análisis e investigación, y que parte de la realidad problemática analizada.

Sobre este tema, conviene indicar que existen dos tipos de enfoque a conocer: las cuantitativas, cuyo contexto está marcado por el uso de data e información que puede ser procesada mediante la estadística y, las cualitativas que tienen la particularidad de arribar a conclusiones de tipo conceptual, sin que ello quiera decir que no sean confiables. Es por ello que, de acuerdo a la realidad problemática que se expuso en el capítulo anterior, se decidió hacer uso del enfoque cuantitativo, pues se alinea a lo que refiere Behar (2008):

A través de los estudios cuantitativos se puede tomar data de diferentes elementos siempre que puedan ser cuantificados, lo que trae como consecuencia el hecho de obtener resultados numéricos, es por ello que cuenta con una exactitud que permite explicar adecuadamente el fenómeno, sin embargo, puede contar con ciertas debilidades referidas al rol que juega el contexto al momento de recabar la información numérica. (p. 38)

El enfoque cuantitativo guarda una serie de rasgos distintivos que hacen de la investigación una más objetiva, así como permiten una mejor interpretación de resultados, lo que trae una serie de beneficios para el análisis que deberá hacer el investigador, así como quienes luego deban revisar y/o evaluar los hallazgos que pueda presentar; pues, como afirman Hernández, et al. (2014), este hace acopio de data para contrastar las hipótesis de estudio, basado en establecer medidas de carácter numérico, así como a través de la estadística descriptiva, ello con la finalidad de fijar pautas de conducta y demostrar teorías, por ello es un proceso secuencial y ordenado que culmina con la medición de las variables de estudio, de lo que posteriormente se extraerán conclusiones.

### 3.3. Nivel

Diversos son los tipos de alcance o nivel que nos presenta la metodología de la investigación para poder desarrollar un estudio bajo bases sólidas, asimismo, permite que quien esté a cargo de un estudio pueda seleccionar más de uno de ellos de acuerdo a los fines que persiga; en ese sentido, la investigadora consideró en su momento que el uso del nivel descriptivo y explicativo son lo que más respondían a sus necesidades, situación que ha sido debidamente explicada por Behar (2008), cuando el autor hace mención de cada una en base a sus bondades, justificando la pertinencia de su uso paralelo:

Para los estudios descriptivos es necesario realizar una correcta determinación de las características del fenómeno a analizar, para ello este tipo de investigación establece parámetros ceñidos a las características de la problemática, modelando el comportamiento de la misma, para asociar las variables de estudio de manera más eficiente. En ese intento recurre a la observación, entrevistas, encuestas, u otros instrumentos pertinentes a sus fines. (p 17)

Respecto de los estudios explicativos, buscan encontrar las motivaciones que hicieron que el fenómeno apareciera, su objetivo es expresar porqué existe el fenómeno y en qué contexto se desarrolla. No busca establecer correlación de variables, pero en caso de encontrarlas, las expone y verifica. (p. 18)

Bajo ese contexto, es que Hernández, et al. (2014) tiene claro que ambos medios son complementarios, al punto que la parte descriptiva tiene como objetivo determinar cada aspecto que caracteriza al objeto de estudio pues por su intermedio se tendrá un entendimiento del fenómeno mucho más claro, así como de describirá cada variable del trabajo elaborado, luego con ello, será más factible explicar el fenómeno como un todo; es por ello que el nivel explicativo, tiene como propósito encontrar respuestas acerca de la problemática de estudio, para lo cual necesita detallar los motivos o razones que la generaron, así como el ambiente en el que se desarrolló. En ese sentido no basta, para este tipo de nivel, el solo hecho de poder relacionar variables, sino que se debe conseguir el poder determinar todo el contexto del fenómeno.

En el caso de Cortes e Iglesias (2004), coinciden en que el estudio descriptivo permite encontrar las propiedades, características y rasgos particulares de los elementos que conforman la investigación, sean estos grupos, sociedades, cosas, o cualquier otro elemento que guarde relación con la realidad problemática abordada; y, bajo ese contexto, encuentran el complemento de este gracias al nivel explicativo pues, por su intermedio, se puede tener un detalle más claro y minucioso de como el fenómeno viene incidiendo sobre la variable dependiente, ello además coadyuva a un mejor traslado de la información, de modo que esta sea apropiada y sencilla de entender para quienes deseen conocer sus hallazgos.

### 3.4. Operacionalización de variables

Como ya ha mencionado Espinoza (2019), la operacionalización de variables no es otra cosa que la elaboración de un grupo de conceptos que son divididos en indicadores para lograr recabar mayor y mejor información de cada una de las variables de estudio, de esa manera se podrá captar su sentido y con ello acondicionarla de forma eficiente al contexto en el que se produce; de modo que, por ejemplo, sea más sencilla la redacción o elaboración de instrumentos de medición; es por ello que la operacionalización debe estar alineada a los objetivos del trabajo y responder a los demás aspectos metodológicos como el tipo o enfoque de investigación.

#### **Variable Independiente:**

Familia homoparental. – Son aquellas cuyas figuras parentales están constituidas por parejas con el mismo sexo. Esta definición comprende tanto a gays como lesbianas que, haciendo vida en común, toman la decisión de ser padres o madres, además dentro de este grupo se encuentran también parejas homosexuales que viven con el hijo o hijos de una de ellas producto de una relación previa. (Angulo, et al., 2014).

En este caso sus dimensiones son:

Reconocimiento jurídico; cuyos indicadores son Constitución y Código Civil.

Vulneración de derechos; cuyos indicadores son igualdad y no discriminación.

#### **Variable dependiente:**

Interés superior del niño. – Es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considera de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos. (Artículo 4° de la ley N° 30466)

En este caso sus dimensiones son:

Derechos; cuyos indicadores son los relacionados a la familia y al desarrollo integral.

Filiación: cuyos indicadores son doble filiación, así como derechos sucesorios y alimenticios.

### 3.5. Población, muestra y muestreo

Acercas de la población, esta responde a una serie de criterios pues cada uno de los elementos que la compongan deben tener particularidades comunes, por ello Hernández, et al. (2014) indica:

Una vez delimitado el universo, corresponde fijar la muestra, por lo que podemos definirla como una parte de la población. Esta muestra es sumamente útil en circunstancias en las que, por economía, sea de tiempo o recursos, no es posible abarcar a toda la población en el estudio. Por medio de la muestra se puede llegar a establecer criterios generalizados acerca de la realidad problemática materia de investigación. (p. 175)

En el caso de Cortés e Iglesias (2004), consideran que, la población o universo no es otra cosa que el total de elementos que integran un estudio y cuyas características son propias y adecuadas a la problemática abordada, sin embargo, en diversas oportunidades es imposible estudiar a toda la población, por lo que se recurre a establecer una muestra determinada.

Con respecto a la muestra, estas deben ser representativas, tal y como Behar (2008), al remarcar su importancia señala que:

La muestra es, esencialmente, un segmento de la población, se puede afirmar que constituye un grupo de elementos que forman parte de la población. De esta última, para llevar adelante cualquier estudio, es recomendable tomar muestras representativas del universo. Para ello es necesario establecer un medio de acción, así como la forma en que se seleccionará la muestra y los métodos que se aplicarán, con la finalidad de que esta parte sea un reflejo importante de la población. (p. 51)

En el caso de Hernández, et al. (2014), estos sostienen que la muestra es una parte del grupo inicial delimitado como población, es necesaria su aplicación cuando no se cuenta con los recursos necesarios, así como por razones de tiempo, además, permite un mejor análisis, mediante la aplicación de criterios que permitan que los resultados puedan ser presentados de forma generalizada.

Sobre el muestreo, se hizo uso del no probabilístico, pues como señala Behar (2008), este se diferencia del probabilístico en el sentido de que:

Se debe entender que las muestras probabilísticas son el subgrupo de la población en el que todos los elementos de este tienen la misma probabilidad de ser escogidos; por consiguiente, las muestras no probabilísticas se dan cuando la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino por causas

relacionadas con las características de la investigación o de quien hace la muestra (pp. 51-52)

Sobre el particular, Hernández, et al. (2014), indican que este tiene que ver con seleccionar a los elementos de estudio obedeciendo a fines y caracteres de la investigación, no siendo prioritario considerar un criterio de carácter estadístico, sin embargo, puede ser utilizado en estudios cualitativos y cuantitativos, en este caso, la selección de elementos no persigue que los elementos de estudio sean totalmente representativos de una población en particular. En tanto, Arias-Gómez, et al. (2016), refieren que el muestreo probabilístico, en ocasiones, puede traer consigo una generación de costos bastante alta, por lo que se puede optar por métodos no probabilísticos, ello en razón de que el universo es demasiado extenso.

Culminadas las menciones conceptuales antes formuladas, es conveniente precisar cómo se constituyó el presente trabajo en lo referente a los integrantes del estudio:

- ✓ La población estuvo constituida por abogados, cuya experiencia y/o especialidad estuvo contextualizada dentro del ámbito del derecho civil y/o derecho de familia, al margen de las labores que desempeñaron al momento de aplicarles el instrumento de recolección de datos (cuestionario).
- ✓ La muestra estuvo constituida por cincuenta (50) abogados, cuya experiencia y/o especialidad estuvo contextualizada dentro del ámbito del derecho civil y/o derecho de familia, al margen de las labores que desempeñaron al momento de aplicarles el instrumento de recolección de datos (cuestionario).
- ✓ El muestreo aplicado fue de tipo no probabilístico y bajo criterio de conveniencia, por lo que no fue necesario determinar un número exacto de la población, solo señalar sus características, pues ello obedece a las pautas del propio investigador.

### **3.6. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para efectos del acopio de datos, se hizo uso de la técnica de la encuesta, la misma que fue aplicada mediante cuestionarios con respuestas de opción múltiple, bajo escala de Likert, los mismos que posteriormente, gracias a la estadística descriptiva, fueron procesados, para luego ser presentados tanto en como en gráficos, para su posterior discusión, en ese sentido, Popper (1995, citado por Behar, 2008), afirma que el cuestionario es un conjunto de preguntas, relacionadas con los objetivos y variables de estudio que pretenden medirse, las mismas que pueden ser diversas, aunque siempre en relación con lo que se pretende, posteriormente, cuantificar.

Bajo esos criterios, es que Behar (2008), plantea una definición de cuestionario, señalándolo como un medio para cuantificar información:

El cuestionario es un grupo de cuestionamientos acerca de cada variable que se pretende cuantificar; su contenido puede variar conforme a lo que se busque medir, dentro de ellas podemos encontrar las llamadas “cerradas” y “abiertas”. (p. 64)

Acerca de los medios por los cuales se buscó concretar la recolección de información, en este caso cuantitativa, Behar (2008), hace una mención importante acerca de su relevancia:

Todo estudio carecería de sentido si no se considerara el uso de determinadas técnicas de recolección de datos, pues a través de ellas la investigación se encausa en favor de encontrar las respuestas a los problemas formulados, así como a contrastar las hipótesis de estudio, en armonía con los objetivos inicialmente presentados. (p. 55)

Sobre el análisis de resultados, anota Behar (2008):

La finalidad de este momento es encontrar un sentido más profundo acerca de las respuestas al problema de investigación, haciendo comparativos entre las diversas posiciones encontradas durante la ejecución del estudio. Por ello, el análisis de resultados es el corolario al proceso de investigación. Tanto el análisis como la interpretación de resultados tienen mucho más de trabajo artesanal, por tanto, esta fase no puede limitarse a una simple operación numérica. (p. 80)

### **3.7. Aspectos éticos**

Acerca de la ética en la investigación, Simons (2017), menciona que esta es sinónimo de congruencia y verdad, pues le otorga al vínculo humano, el respeto hacia los demás, por lo que se constituye en parte integrante de nuestra percepción de moral. Por ello, en el presente caso, se han respetado los derechos de autoría y propiedad intelectual al citarse cada fuente consultada, así como se han utilizado las normas APA, 7ma. edición para ese propósito, sin perjuicio de lo cual, adicionalmente, se han respetado las directivas internas de nuestra casa de estudios:

- ✓ Guía para la elaboración y presentación de los proyectos e informes finales de: tesis, trabajo académico, trabajo de investigación, proyecto de investigación y trabajo de suficiencia profesional (Resolución Rectoral N° 1320-R-UNICA-2021).
- ✓ Reglamento para la evaluación de la originalidad de los documentos de investigación (Resolución Rectoral N° 1668-R-UNICA-2020).

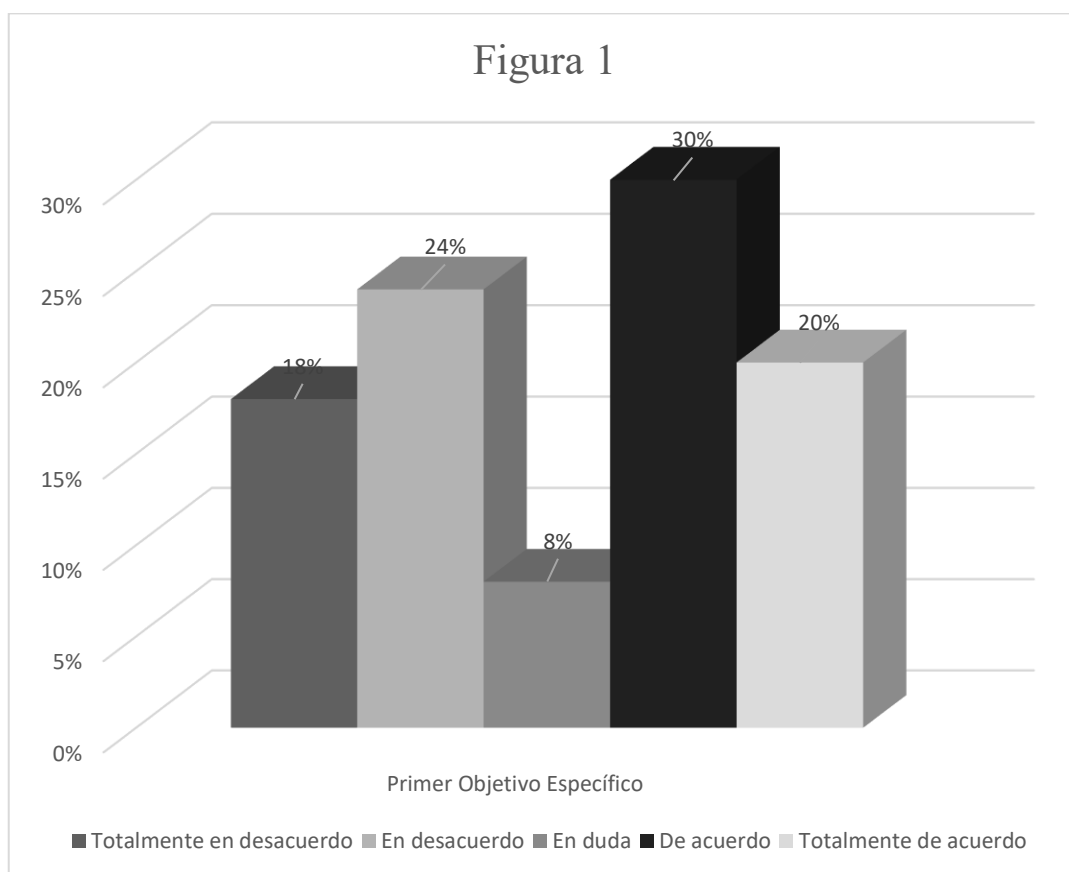
### III. RESULTADOS

**INTERROGANTE N° 01:** ¿La Constitución de 1993 en su artículo 4° presenta una concepción de familia de tipo extendida por la cual se reconoce y protege también a las homoparentales?

**TABLA N° 01**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	9	18,0	18,0	18,0
En desacuerdo	12	24,0	24,0	42,0
Válido En duda	4	8,0	8,0	50,0
De acuerdo	15	30,0	30,0	80,0
Totalmente de acuerdo	10	20,0	20,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario / Elaboración: Propia



Fuente: Tabla N° 01

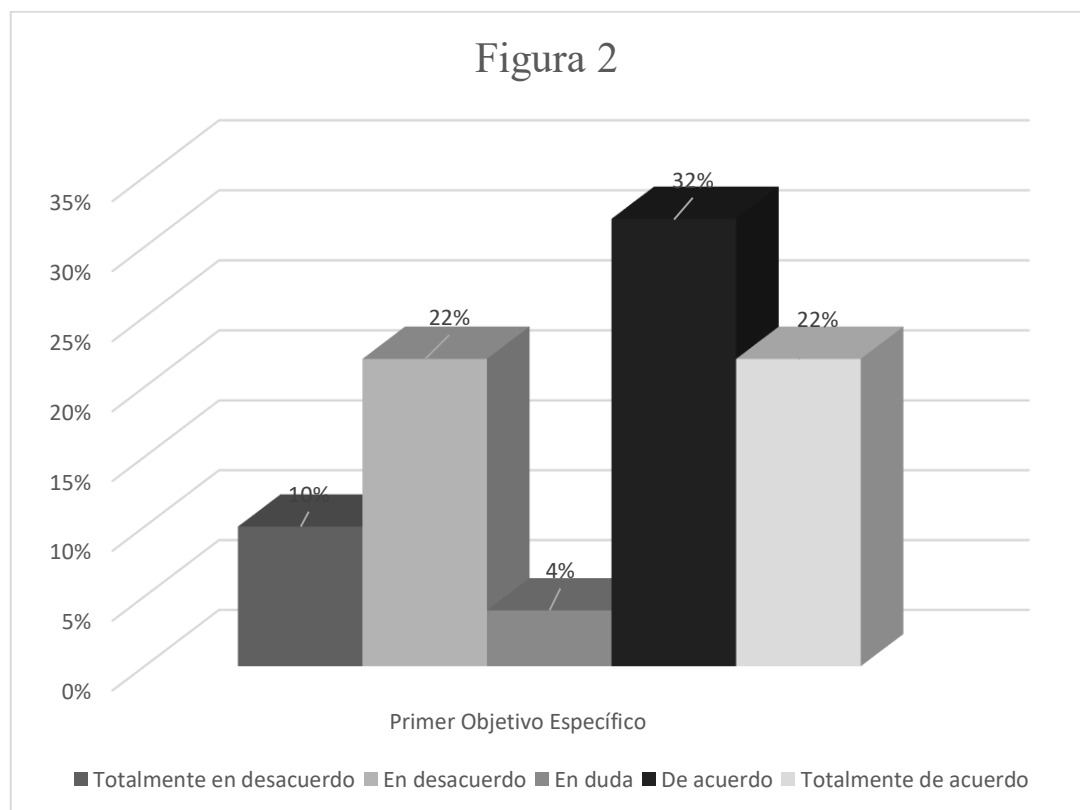
**Comentario:** Acerca de la forma en que se debe interpretar el artículo 4° de nuestra Constitución, se tiene que la mitad de la población encuestada (50%) asume un criterio extendido en el que se reconoce más de un tipo de familia, incluyen las denominadas homoparentales, por lo que estas tendrían un reconocimiento de tipo constitucional para su conformación.

**INTERROGANTE N° 02:** ¿Estima usted que el artículo 234° del Código Civil establece una limitación al matrimonio entre parejas del mismo sexo que no responde a lo señalado en el texto constitucional?

**TABLA N° 02**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	10	20,0	20,0	20,0
	En desacuerdo	11	22,0	22,0	42,0
	En duda	2	4,00	4,0	46,0
	De acuerdo	16	32,0	32,0	78,0
	Totalmente de acuerdo	11	22,0	22,0	100,0
	Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario / Elaboración: Propia



Fuente: Tabla N° 02

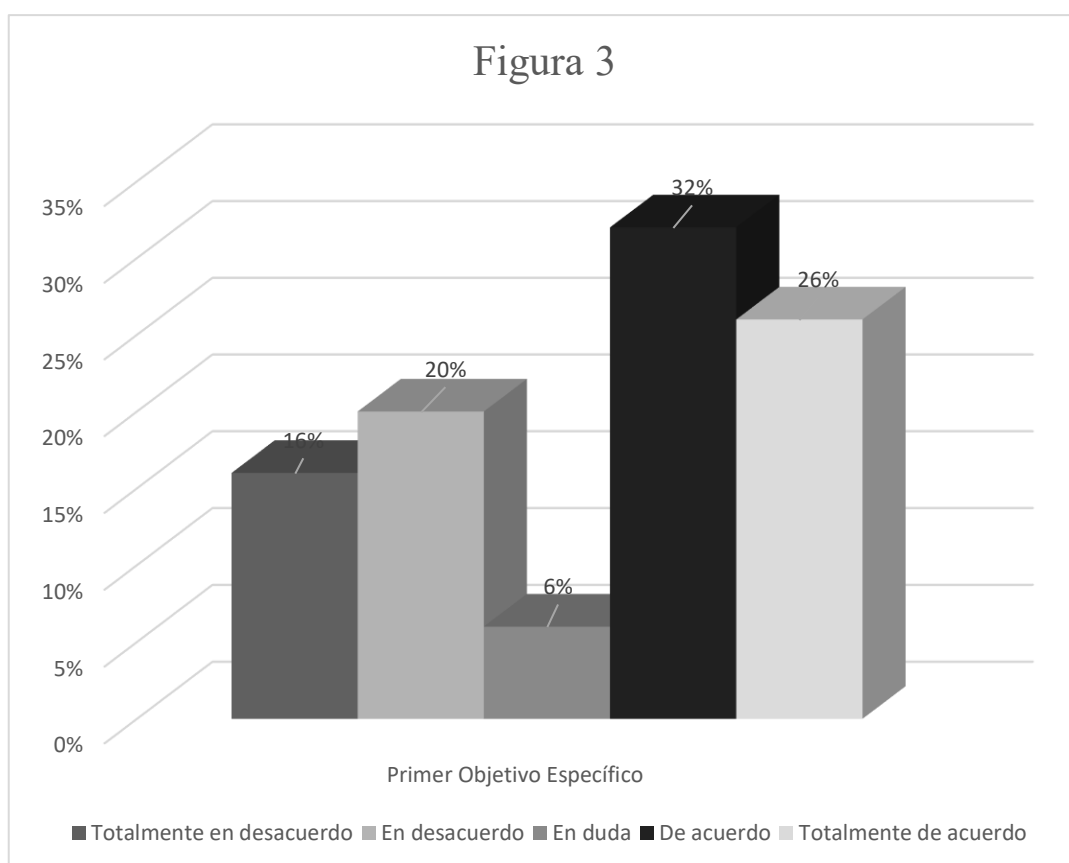
**Comentario:** En cuanto al texto vigente del artículo 234° del Código Civil en el que se menciona que el matrimonio es la unión de hombre y mujer, se tiene que el 54% de letrados que participaron de la encuesta, sostienen que no guarda relación con la concepción de tipo constitucional, lo que podría ser explicado por el factor de temporalidad.

**INTERROGANTE N° 03:** ¿Considera usted que la defensa del interés superior del niño incluye la necesaria regulación de las familias homoparentales en nuestro ordenamiento jurídico civil?

**TABLA N° 03**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	8	16,0	16,0	16,0
En desacuerdo	10	20,0	20,0	36,0
Válido En duda	3	6,0	6,00	42,0
De acuerdo	16	32,0	32,0	74,0
Totalmente de acuerdo	13	26,0	26,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario / Elaboración: Propia



Fuente: Tabla N° 03

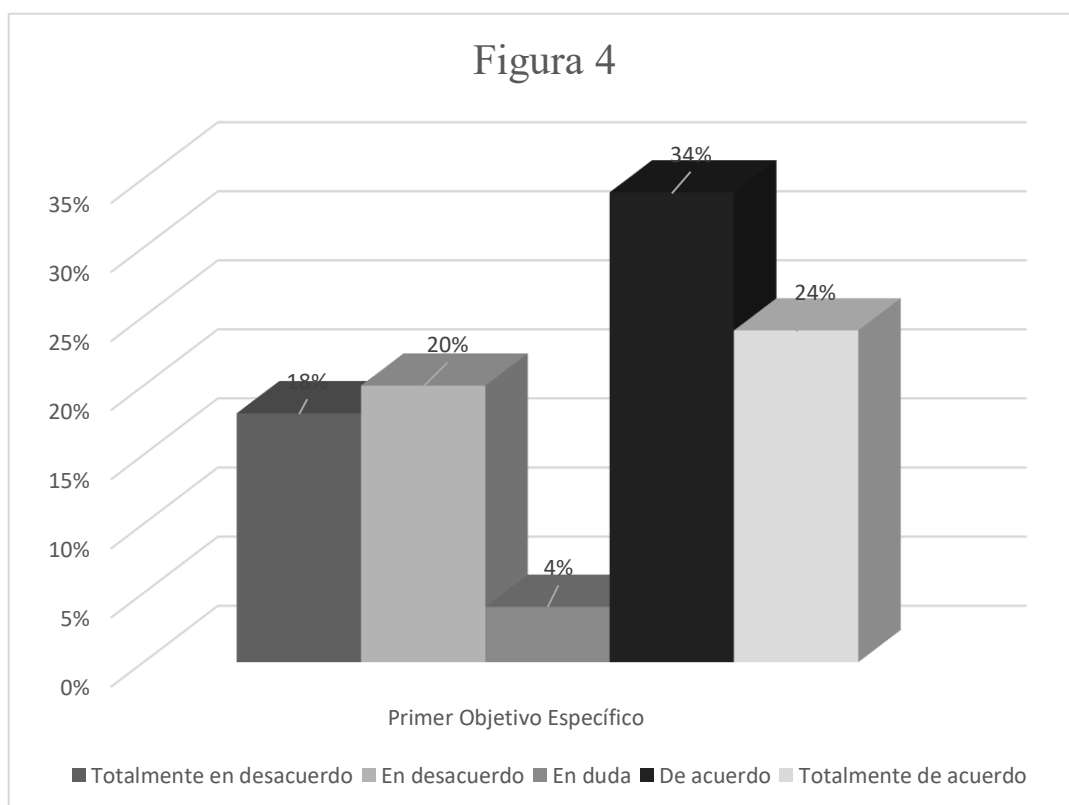
**Comentario:** Para la consulta consistente como impacta la no regulación de las parejas homoparentales en nuestro ordenamiento civil con respecto al interés superior del niño, se tiene que 58% de encuestados coincidieron en indicar que esta situación los afecta y desprotege en sus derechos, por lo que su regulación en nuestra norma civil resulta de carácter imperativo pues se estaría atentando contra este principio, derecho y garantía.

**INTERROGANTE N° 04:** Desde su experiencia: ¿el reconocimiento de figuras como el matrimonio y unión civil entre personas del mismo sexo coadyuvaría a la protección del interés superior del niño?

**TABLA N° 04**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	9	18,0	18,0	18,0
En desacuerdo	10	20,0	20,0	38,0
Válido En duda	2	4,00	4,0	42,0
De acuerdo	17	34,0	34,0	76,0
Totalmente de acuerdo	12	24,0	24,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario / Elaboración: Propia



Fuente: Tabla N° 04

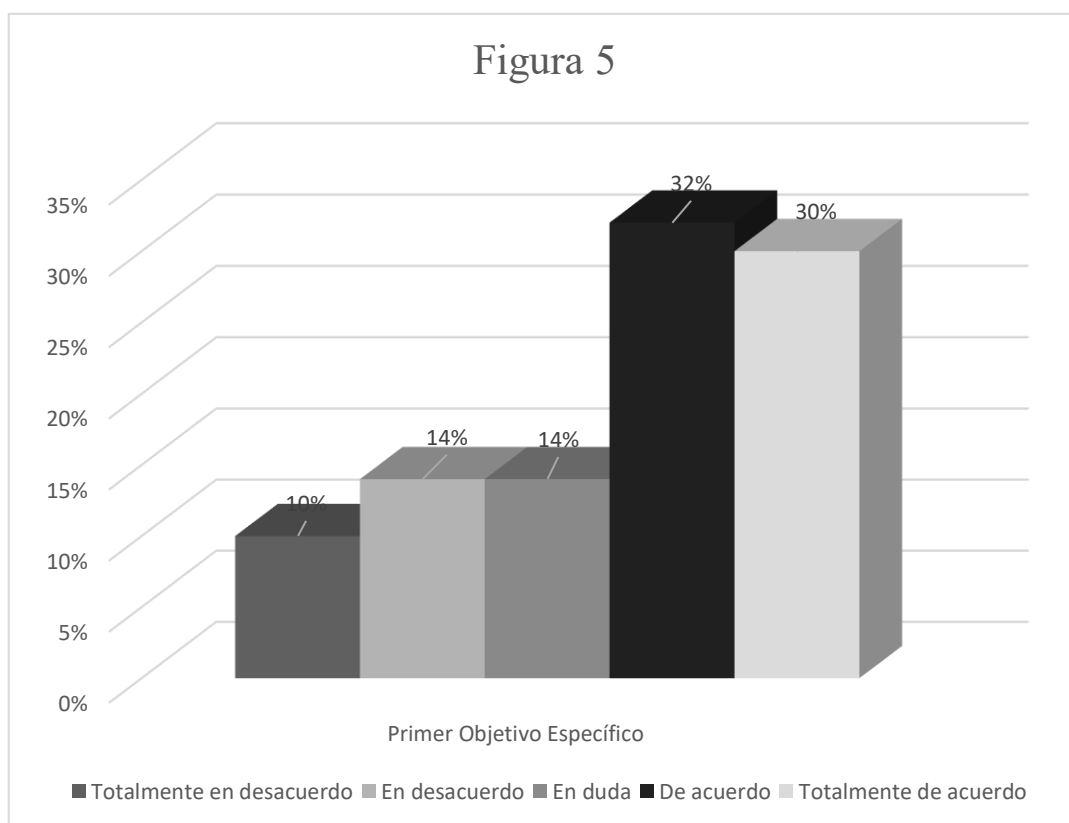
**Comentario:** En cuanto a los avances e iniciativas legislativas que han venido buscando establecer una legislación que reconozca los derechos de las parejas del mismo sexo, se pudo conocer que para el 58% de abogados encuestados figuras como la unión civil significaría un avance importante para la protección no solo de las parejas sino de los niños que estén a su cargo, con mayor razón aun, en el caso del matrimonio igualitario.

**INTERROGANTE N° 05:** ¿El ordenamiento jurídico peruano viene tratando de manera discriminadora a la familia homoparental al no reconocerle derechos relativos al ejercicio de su libertad como casarse, adoptar y/o heredar?

**TABLA N° 05**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	5	10,0	10,0	10,0
	En desacuerdo	7	14,0	14,0	24,0
	En duda	7	14,00	14,00	38,0
	De acuerdo	16	32,00	32,00	70,0
	Totalmente de acuerdo	15	30,00	30,00	100,0
Total		50	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario / Elaboración: Propia



Fuente: Tabla N° 05

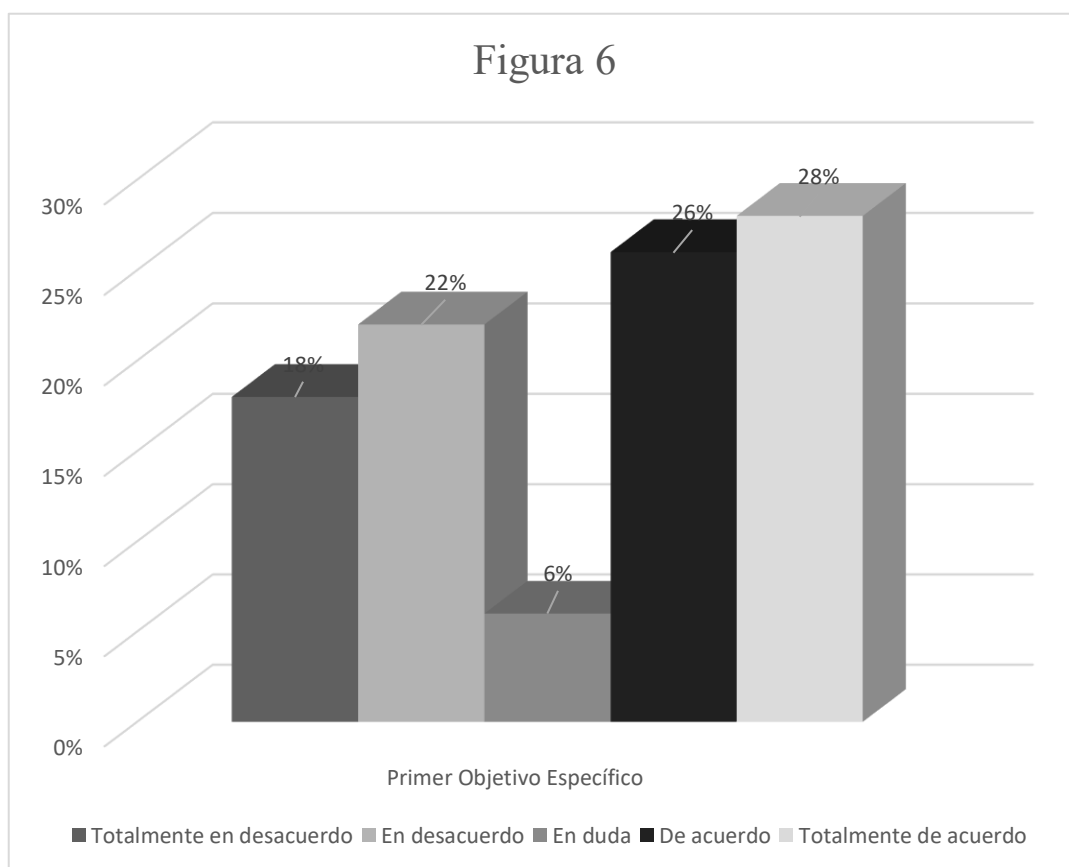
**Comentario:** Acerca de este punto, debemos destacar que el 62% de la muestra fue tajante en señalar que existe una discriminación de los derechos de las familias homoparentales por parte del nuestro ordenamiento jurídico pues se les restringe el ejercicio de su libertad para casarse o adoptar, y con ello, también los derechos patrimoniales de sus hijos.

**INTERROGANTE N° 06:** ¿Considera que las autoridades, en su mayoría administrativas, hacen una interpretación errónea de la ley al anteponerla a su deber de respeto a la Constitución al momento de reconocer los derechos de las familias homoparentales?

**TABLA N° 06**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	9	18,0	18,0	18,0
En desacuerdo	11	22,0	22,0	40,0
Válido En duda	3	6,0	6,0	46,0
De acuerdo	13	26,0	26,0	72,0
Totalmente de acuerdo	14	28,0	28,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario / Elaboración: Propia



Fuente: Tabla N° 06

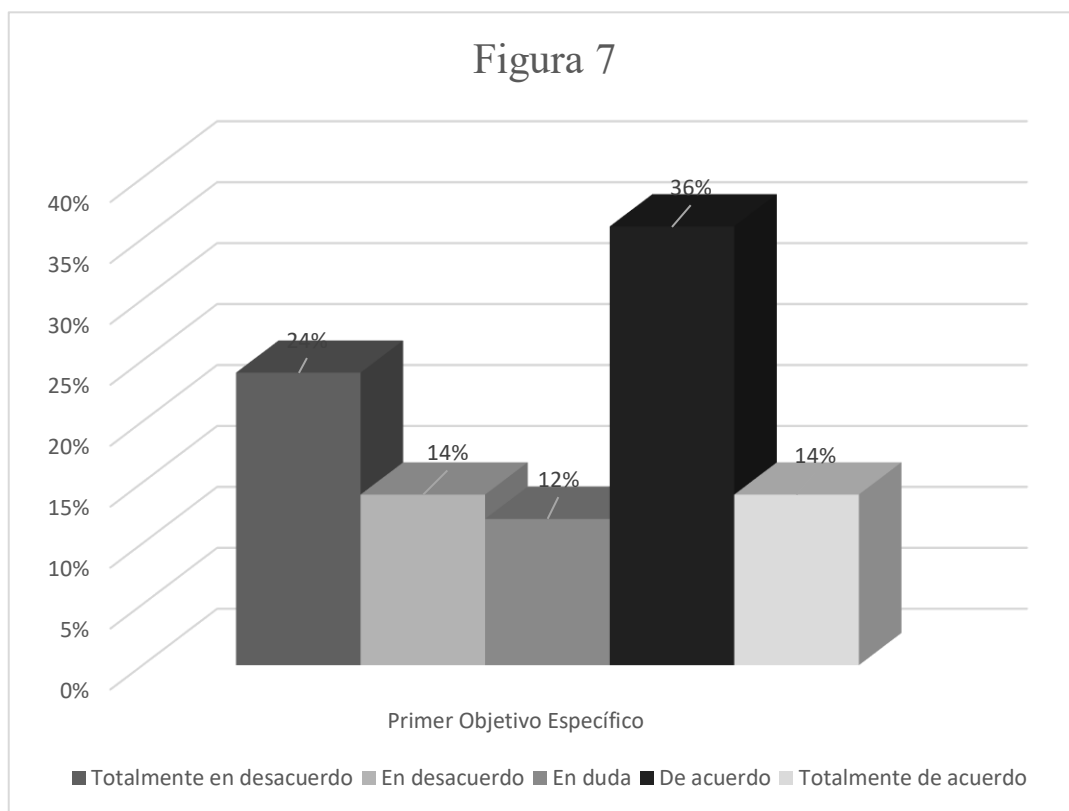
**Comentario:** Sobre este tema, existe un debate sobre si cualquier autoridad puede interpretar la Constitución, en ese sentido, el 54% de nuestra población ha indicado que desafortunadamente, las autoridades administrativas anteponen la norma civil por encima de la Carta Magna al momento de reconocer los derechos de familiar homoparentales.

**INTERROGANTE N° 07:** ¿La condición establecida en el artículo 233° del Código Civil acerca de la regulación jurídica de la familia, debería ser más extendida de modo que no vulnere el derecho a la no discriminación establecida en la Constitución respecto de las parejas del mismo sexo?

**TABLA N° 07**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	12	24,0	24,0	24,0
En desacuerdo	7	14,0	14,0	38,0
Válido En duda	6	12,0	12,0	50,0
De acuerdo	18	36,0	36,0	86,0
Totalmente de acuerdo	7	14,0	14,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario / Elaboración: Propia



Fuente: Tabla N° 07

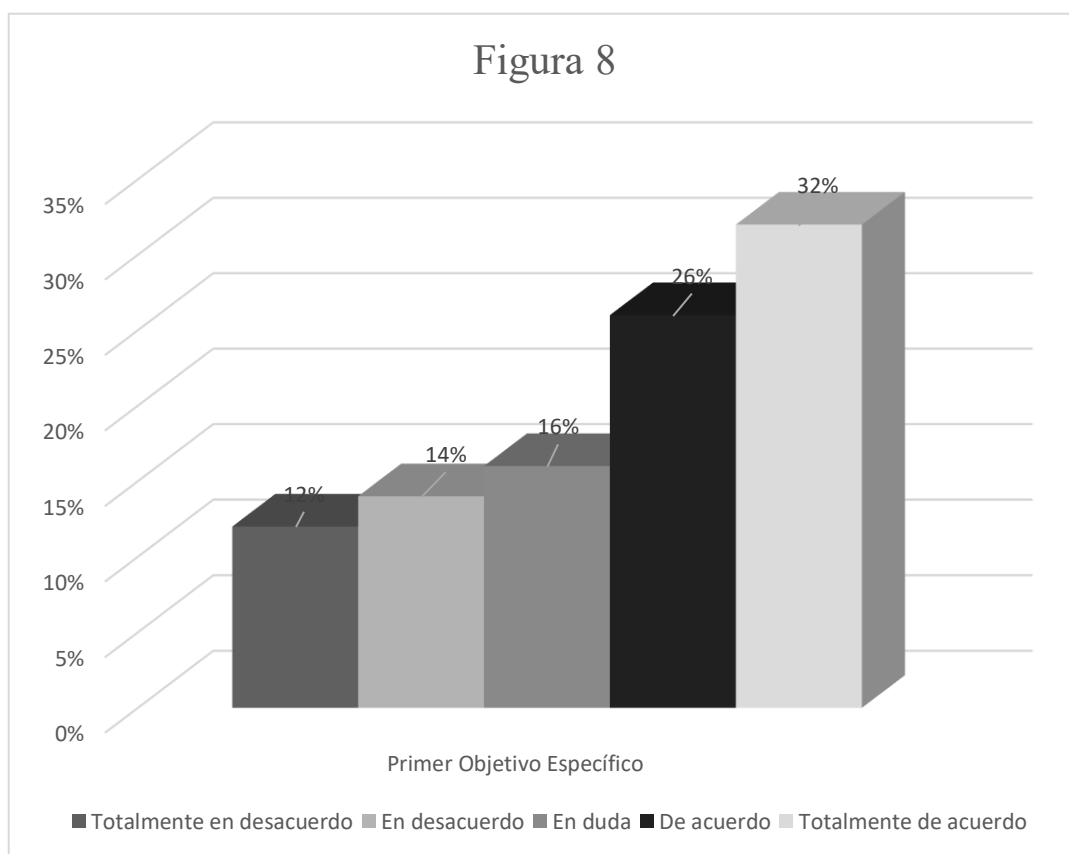
**Comentario:** El Código Civil, en su artículo 233° menciona la regulación jurídica de la familia, sin embargo, para el 50% de profesionales, este debería tener un texto mucho más extensivo, por ejemplo, tomando en consideración a las diversas formas de constituir la familia, tal como propone el anteproyecto de reforma.

**INTERROGANTE N° 08:** ¿Considera usted que la orientación sexual de las personas se está anteponiendo al principio de igualdad ante la ley en nuestro ordenamiento jurídico para el caso de las familias homoparentales?

**TABLA N° 08**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	6	12,0	12,0	12,0
En desacuerdo	7	14,0	14,0	26,0
Válido En duda	8	16,0	16,0	42,0
De acuerdo	13	26,0	26,0	68,0
Totalmente de acuerdo	16	32,0	32,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario / Elaboración: Propia



Fuente: Tabla N° 08

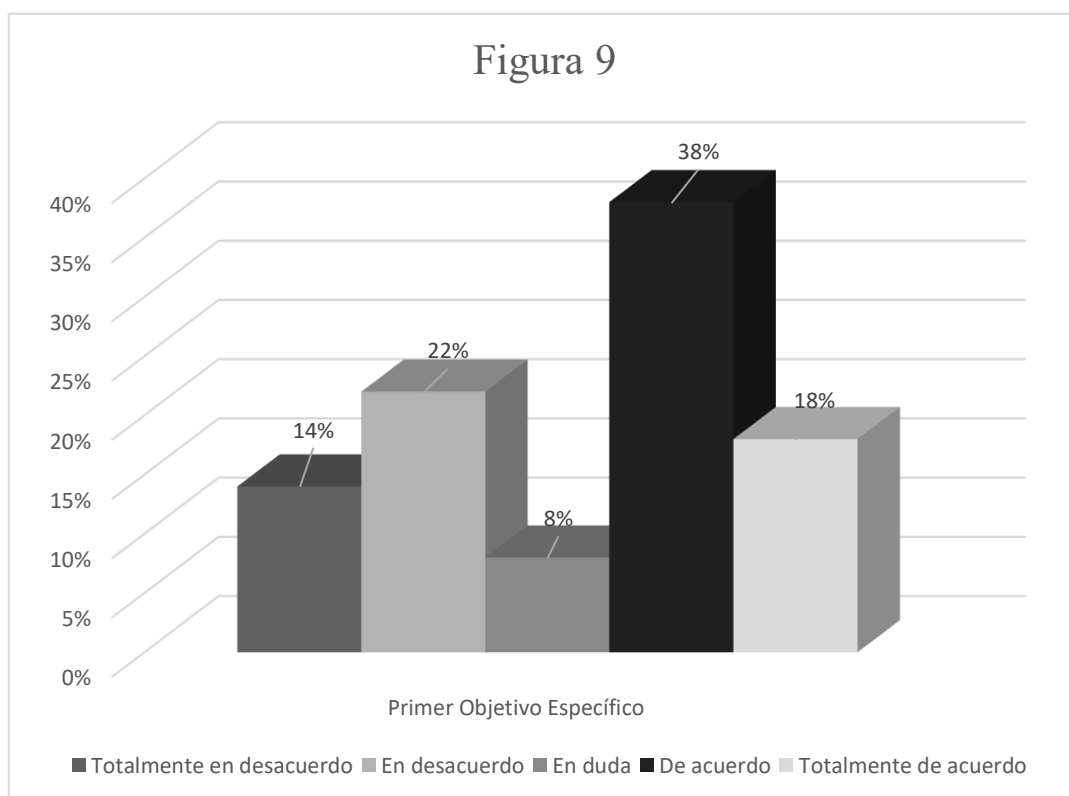
**Comentario:** Con relación a esta interrogante, es posible afirmar que para el 58% de personas que participaron de la encuesta, en la actualidad los prejuicios vienen ganando terreno sobre el principio de igualdad ante la Ley pues en el caso de las familias homoparentales los legisladores no están atendiendo su situación jurídica.

**INTERROGANTE N° 09:** ¿La falta de regulación sobre las familias homoparentales afectan el derecho del niño a desarrollar una vida en familia donde se le brinde atención y protección conforme señala la Convención de los derechos del niño?

**TABLA N° 09**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	7	14,0	14,0	14,0
En desacuerdo	11	22,0	22,0	36,0
Válido En duda	4	8,0	8,0	44,0
De acuerdo	19	38,0	38,0	82,0
Totalmente de acuerdo	9	18,0	18,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario / Elaboración: Propia



Fuente: Tabla N° 09

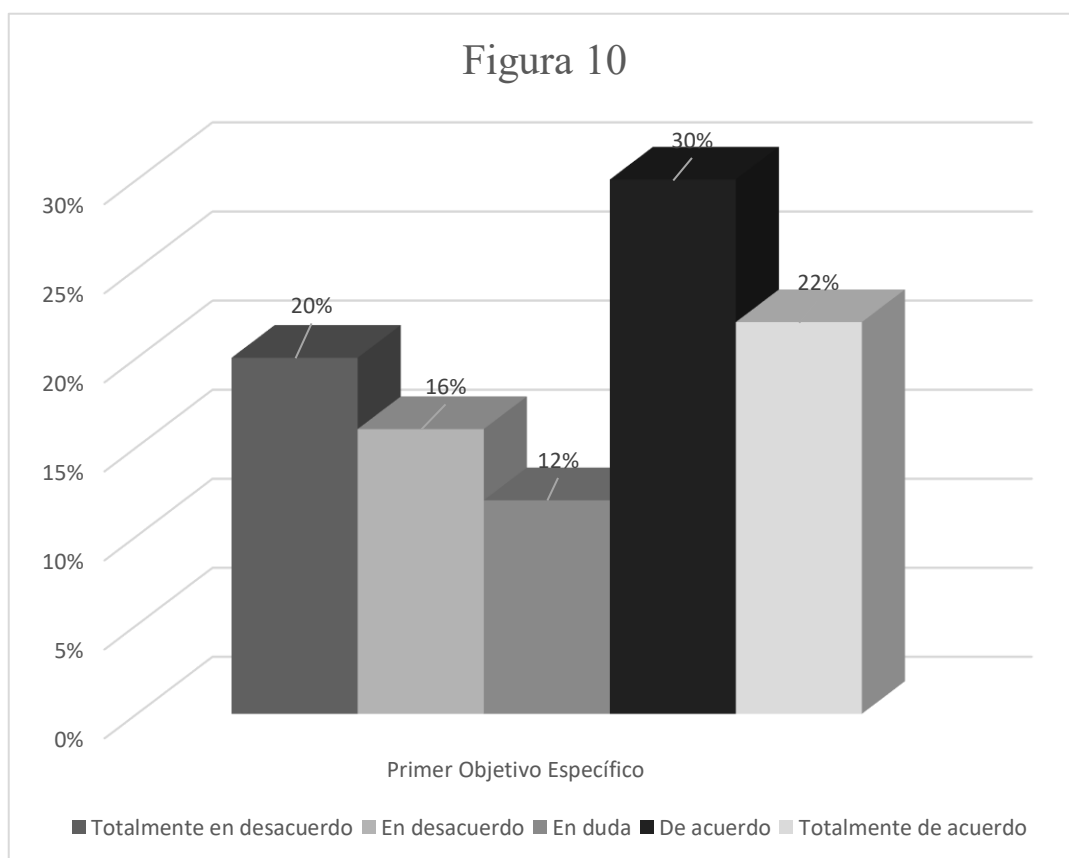
**Comentario:** Para el 56% de la muestra, los vacíos legales existentes para el reconocimiento legal de las familias homoparentales inciden negativamente sobre los derechos del niño pues no pueden desarrollar una vida en familia conforme dispone la Convención sobre los Derechos Niño, por ejemplo, en las mismas condiciones que una familia biparental.

**INTERROGANTE N° 10:** ¿Considera usted que las actuales restricciones legales sobre las familias homoparentales transgreden el derecho del niño a un desarrollo integral tanto en su vida afectiva como económica y social?

**TABLA N° 10**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	10	20,0	20,0	20,0
En desacuerdo	8	16,0	16,0	36,0
Válido En duda	6	12,0	12,0	48,0
De acuerdo	15	30,0	30,0	78,0
Totalmente de acuerdo	11	22,0	22,0	100,0
Total	50	100,0		

Fuente: Cuestionario / Elaboración: Propia



Fuente: Tabla N° 10

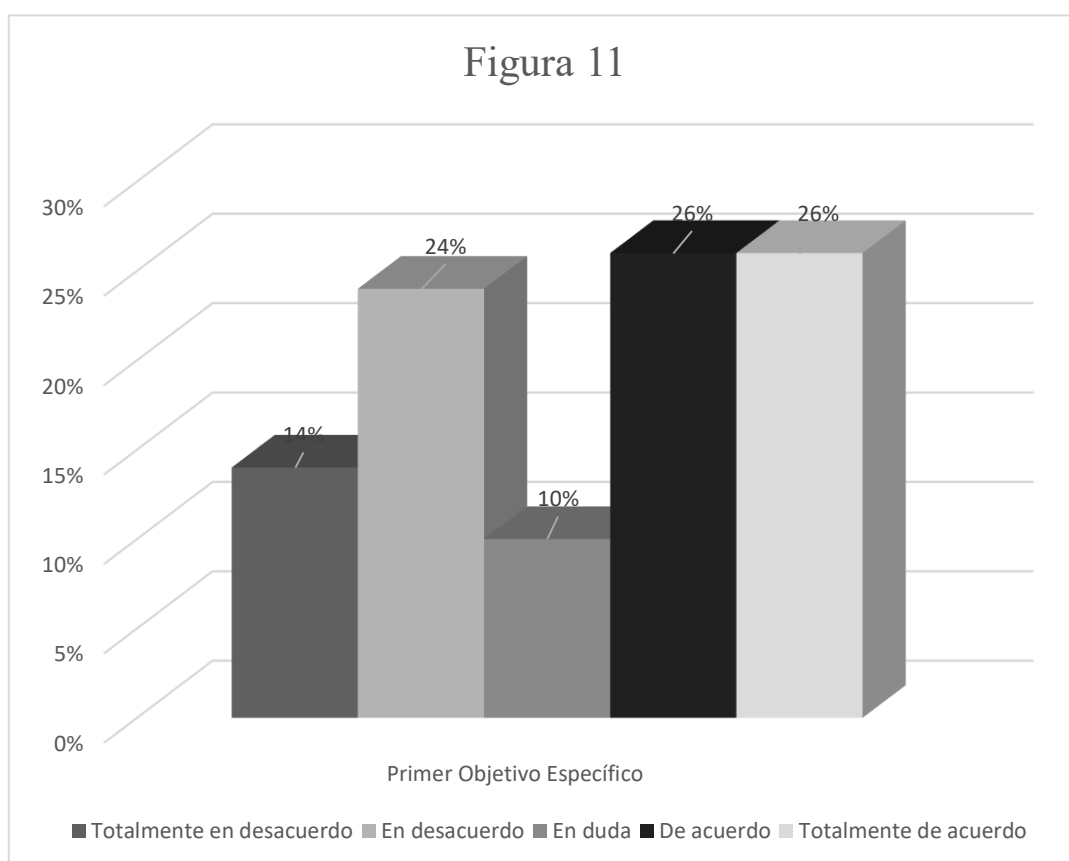
**Comentario:** Sobre la evolución afectiva, económica y social del niño, según el 52% de la muestra, con las actuales limitaciones legales se les está impidiendo tener un desarrollo integral, lo que significa una evidente transgresión a los derechos de las familias homoparentales por parte del Estado peruano.

**INTERROGANTE N° 11:** ¿La restricción a la doble filiación, materna o paterna, pese a no estar expresamente excluida de nuestro derecho sustantivo, supone una situación que deja al niño en una situación de mayor vulnerabilidad?

**TABLA N° 11**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	7	14,0	14,0	14,0
En desacuerdo	12	24,0	24,0	38,0
Válido En duda	5	10,0	10,0	48,0
De acuerdo	13	26,0	26,0	74,0
Totalmente de acuerdo	13	26,0	26,0	100,0
Total	50	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario / Elaboración: Propia



Fuente: Tabla N° 11

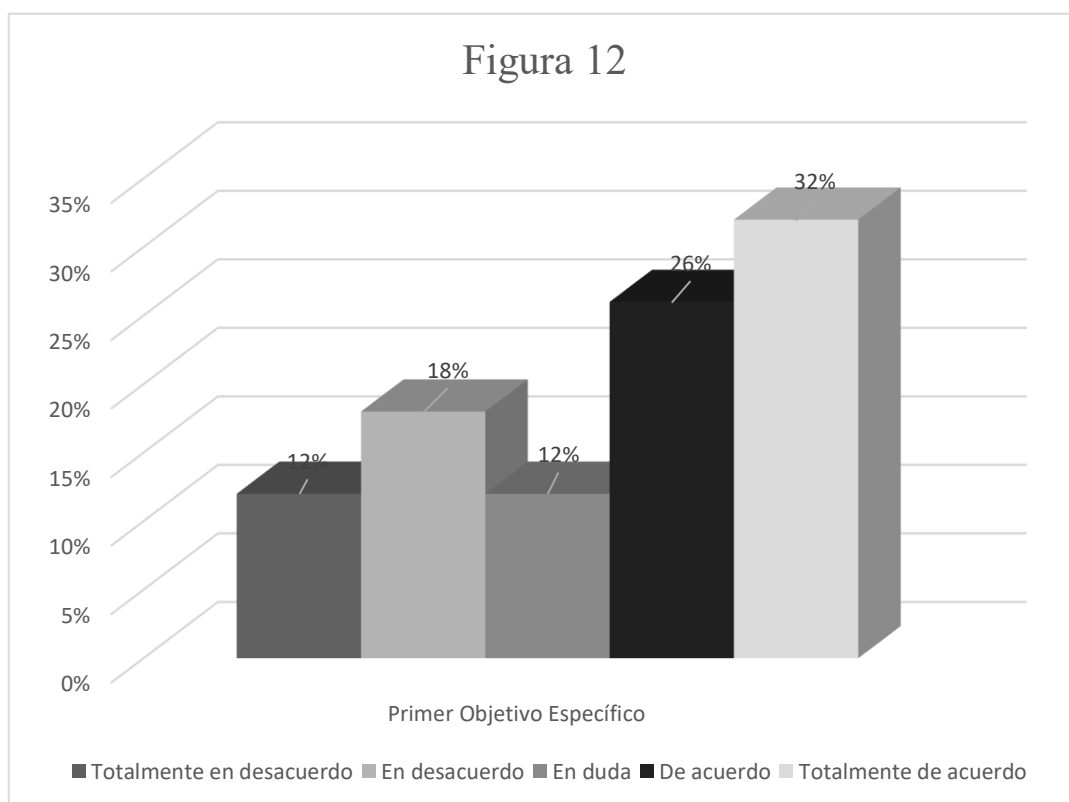
**Comentario:** En cuanto a la doble filiación, se pudo conocer que el 52% de participantes de la encuesta consideraron que su restricción trae consigo una situación que afecta los derechos del niño, aun cuando la misma no se encuentra expresamente prohibida en nuestra legislación, por lo que solo hace acentuar al nivel de vulnerabilidad de los menores.

**INTERROGANTE N° 12:** ¿La falta de una regulación a las familias homoparentales deja en indefensión a los niños respecto de la posibilidad de obtener o exigir derechos como los sucesorios o alimentarios con ambos integrantes de la pareja?

**TABLA N° 12**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente en desacuerdo	6	12,0	12,0	12,0
En desacuerdo	9	18,0	18,0	30,0
Válido En duda	6	12,0	12,0	42,0
De acuerdo	13	26,0	26,0	68,0
Totalmente de acuerdo	16	32,0	32,0	100,0
Total	50	100,0		

Fuente: Cuestionario / Elaboración: Propia



Fuente: Tabla N° 12

**Comentario:** Con relación a si la falta de un reconocimiento jurídico dentro de nuestra legislación en favor de las familias homoparentales trae algún tipo de efecto negativo, se tiene que el 58% de encuestados estuvo de acuerdo en indicar que, efectivamente, se deja en indefensión a los niños respecto de derechos como los sucesorios o alimentarios con respecto a cada uno de los integrantes de la pareja.

#### IV. DISCUSIÓN

**En cuanto al objetivo general:** En cuanto a este primer punto, el mismo que estriba en poder llegar a identificar la forma en que la regulación jurídica de la familia homoparental influirá en la protección del interés superior del niño, Ica 2023; considero importante iniciar tomando en cuenta los resultados de esta investigación, poniendo énfasis en la tabla y figura 1, por el cual la mayor parte de la población encuestada señaló que el precepto constitucional acerca de familia que se encuentra redactado en el artículo 4° de la Carta Magna, debe ser entendido de forma amplia, por lo que se reconoce más de un tipo de familia; sin embargo, al revisar la tabla y figura 2, hemos podido encontrar que existe una contraposición con el artículo 234° del Código Civil, el mismo que sienta un límite respecto del matrimonio, al solo considerar su celebración entre hombre y mujer, escenario que dista de lo señalado en la Constitución, lo que podría explicarse en razón de que el Código data de 1984 mientras nuestro marco constitucional es de 1993; en esa línea, en la tabla y figura 3, al colocar dentro del debate al principio y derecho conocido como interés superior del niño, más de la mitad de letrados consultados coincidieron en precisar que viene siendo afectado en la medida que no se hace una precisión normativa respecto del contenido del Código Civil, desprotegiéndolos y atentando contra su derecho al desarrollo integral; bajo ese ámbito, revisadas la tabla y figura 4, fue posible conocer que un paso importante hacia el reconocimiento de derechos a las parejas homosexuales, mediante el matrimonio o la unión civil, significarían pasos importantes en favor de la protección del interés superior del niño al proteger y asegurar sus derechos como integrantes de este tipo de familia.

Con relación a aquellos trabajos que nos han servido como referentes, podemos tomar en consideración al estudio de Esteves y Tisnado (2022), por el cual se estableció que el reconocimiento de las familias homoparentales dentro de la legislación nacional conviene al interés superior del niño, sobre todo en cuanto a su derecho a la identidad y la igualdad de trato, ejemplo de ello es la posibilidad de inscribirlos en el registro de identificación, situación que nos deja rezagados de otras legislaciones, manteniéndose estigmas y prejuicios contrarios a los de una sociedad moderna. Bajo ese ámbito, se tiene que Vega (2022), ha sabido indicar que existe una nueva concepción de familia más acorde a los cambios de la sociedad o, mejor dicho, a su visibilización, pues las parejas del mismo sexo siempre han existido, es por ello que se requiere de su regulación jurídica, más en los casos en que estas cuenten con hijos, tengan una estructura determinada y normas de convivencia que persiguen metas en común, por lo que ya a nivel

internacional, como en cuanto a pronunciamientos judiciales, existen posiciones vanguardistas en pro de reivindicar tales derechos en favor de los menores, a efectos de protegerlos y garantizar su desarrollo de forma libre y en igualdad. Si revisamos el trabajo realizado por Díaz (2016), se pudo establecer que en el Perú, el matrimonio cuenta con una fuerte influencia religiosa, al determinarse que solo alcanza a parejas heterosexuales, esto es innecesario, más dentro de la legislación civil pues resulta discriminatorio al centrarse en un grupo de personas y su orientación sexual cuando en realidad la perspectiva constitucional no señala ninguna restricción, incluso no hay evidencia de que menores que conforman una familia homoparental tengan problemas de tipo psicológico, por el contrario, ese tipo de situaciones es más frecuente en parejas heterosexuales, por lo que no se trata de un problema de género sino de generación de valores positivos dentro de la familia para la crianza de los niños. A su turno, Riveros (2022), destaca el hecho de que la Carta Magna de 1993, no hace distinción sobre tipos de familia a las que protege, siendo inexistente algún tipo de restricción hacia familias homoparentales, contrario al derecho de igualdad ante la Ley, por ello, no es razonable la posición que señala que estas familias afectan el interés superior del niño al exponerlo a ser discriminado pues, por el contrario, sus intereses son protegidos al darle un marco legal, por lo que el artículo 234 de código civil debe ser modificado.

A partir de lo antes expuesto, verificados nuestros resultados y puestos a debate con aquellos que sirvieron antecedentes del presente estudio, es posible llegar a afirmar que la regulación jurídica de la familia homoparental influiría de forma determinante en la protección del interés superior del niño, Ica 2023.

**En cuanto al primer objetivo específico:** En cuanto al segundo punto, relacionado con poder llegar a analizar la manera en que nuestro ordenamiento jurídico viene tratando a la figura de la familia homoparental, Ica 2023; considero importante iniciar tomando en cuenta los resultados de esta investigación, poniendo énfasis en la tabla y figura 5, por el cual la mayor parte de la población encuestada señaló que existe un trato sumamente discriminatorio e injustificado sobre los derechos que conciernen a familias homoparentales, pues no se les reconoce derechos ciudadanos relativos al estado civil, como poder casarse, tener familia a través de métodos de adopción, así como derechos patrimoniales como podría darse en los casos de herencia lo que también afecta a sus hijos; en ese orden de ideas, al revisar el contenido de la tabla y figura 6, se ha podido encontrar que instituciones administrativas, a través de sus autoridades, interpretan la Ley de forma equivocada pues no concuerdan su contenido a la luz de los preceptos constitucionales, de obligatorio cumplimiento, al dejar de considerar los derechos de las familias homoparental; en esa línea, en la tabla y figura 7, los especialistas consideraron

que el contenido del artículo 233° del Código Civil, sobre el objetivo de la regulación jurídica de la familia, debería ser mucho más extensivo, de modo que no sirva como una forma de vulneración de las personas del mismo sexo, lo cual resultaría ciertamente discriminatorio y contrario a la Constitución; bajo ese ámbito, revisadas la tabla y figura 8, fue posible conocer que, según nuestros letrados consultados, existe una fuerte connotación basada en prejuicios que genera, en la práctica, una situación en la que la orientación sexual tiene mayor relevancia que el principio de igualdad ante la Ley, lo que sin duda afecta la vida de las familias homoparentales al no tomarse en consideración cambios o precisiones de tipo legislativos en su favor, vulnerando el inciso 2) del artículo 2° de nuestra Constitución Política.

Con relación a aquellos trabajos que nos han servido como referentes, podemos tomar en consideración al estudio de Cotrina (2018), por el cual se estableció que existe una limitación injustificada hacia los derechos de las personas homosexuales solo por tener tal condición, al impedirles llevar una vida matrimonial con personas de su mismo sexo, esto afecta derechos básicos como la dignidad, identidad, igualdad y no discriminación pues no se cuenta con los mismos derechos que personas heterosexuales, limitando otros derechos como los de tipo patrimonial, sin embargo, en otras latitudes ya se cuenta con fórmulas legislativas que han dado paso al matrimonio igualitario o la unión civil como forma justa e igualitaria de derechos. Al revisar la investigación elaborada por parte de Vargas (2023), al describir la realidad ecuatoriana, indica que su marco jurídico viene evolucionando de forma positiva, al reconocer diversos tipos de familia, tanto heterosexual como homoparental, sin embargo, en cuanto a derechos relacionados con la adopción, la norma indica que se le brinda prioridad a la parejas heterosexuales, lo cual es abiertamente discriminatorio y contrario a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de que tener padres homosexuales no significa una afectación al desarrollo integral del niño. A su turno, Marín (2021) considero que, en el caso chileno, ha significado un gran paso el permitir la unión civil de parejas del mismo sexo, pese a lo cual aún existen retos relativos a la filiación homoparental que mantienen restricciones de orden legal, en donde las parejas del mismo sexo han requerido recurrir a la jurisdicción para hacer valer sus derechos y ordenar el registro de adopción en su favor.

A partir de lo antes expuesto, verificados nuestros resultados y puestos a debate con aquellos que sirvieron antecedentes del presente estudio, es posible llegar a afirmar que nuestro ordenamiento jurídico viene tratando de forma discriminatoria a la figura de la familia homoparental, Ica 2023.

**En cuanto al segundo objetivo específico:** En cuanto al tercer punto, que tiene como propósito poder llegar a evidenciar la manera en que el interés superior del niño se ve afectado por la restricción de derechos a las familias homoparentales, Ica 2023; considero importante iniciar tomando en cuenta los resultados de esta investigación, poniendo énfasis en la tabla y figura 9, por el cual la mayor parte de la población encuestada señaló que ante la carencia de una regulación expresa acerca de este tipo de familias, los derechos del niño se ven transgredidos, puesto que no obtienen protección legal, conforme se señala y dispone en el marco convencional, ni se defiende su derecho a contar con una familia; en ese orden de ideas, al revisar el contenido de la tabla y figura 10, se ha podido encontrar que el marco jurídico vigente impide o limita el ejercicio del derecho del niño a un desarrollo integral cuando estos forman parte de una familia homoparental, limitando su vida afectiva y social; en esa línea, en la tabla y figura 11, los especialistas consideraron que impedir la doble filiación, sea paterna o materna, pese a que esta no cuenta con prohibición legal expresa, ratifica la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra un menor que integra este tipo de familia; bajo ese ámbito, revisadas la tabla y figura 12, fue posible conocer que ante la falta de regulación expresa sobre las familias homoparentales, se genera un estado de indefensión en el menor o los menores que la integran, puesto que no pueden acceder a derechos sucesorios o alimentarios hacia ninguno de los integrantes de la pareja.

Con relación a aquellos trabajos que nos han servido como referentes, podemos tomar en consideración al estudio de Ynga (2019), por el cual se estableció que la estigmatización de este tipo de parejas hace que se haga una interpretación inadecuada del interés superior del niño, creyendo que limitándoles derechos se estaría protegiendo al menor, cuando es todo lo contrario, el niño tiene derecho a contar con una familia, por ejemplo, mediante un proceso de adopción, sin importar si esa pareja es del mismo sexo, por lo que la adopción homoparental debe tener todo el reconocimiento legal, como un medio para garantizar su desarrollo y el libre ejercicio de derechos patrimoniales así como de tipo hereditario. En el caso de Villagómez (2021), el autor sostiene que producto de una serie de reformas, el Estado mexicano reconoce a la familia homoparental, además, la administración de justicia ya había sentado bases para este importante paso al reconocer el matrimonio igualitario, evitando la discriminación y permitiendo la adopción. Con respecto al caso de Caicedo (2021), el investigador sostiene que Ecuador restringe el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo lo que vulnera el derecho a ser tratado en igualdad de condiciones, sin embargo, al aceptar el carácter vinculante de la opinión 247/17 de la CIDH, es deber del Estado considerar tipos jurídicos en favor de personas homosexuales y de grupos

LGTBI, por ello, con la finalidad de proteger a los niños y su superior interés, constituye una importante iniciativa el llegar a aprobar la regulación acerca de adopción por parte de familias homoparentales tan igual como en el caso del matrimonio.

A partir de lo antes expuesto, verificados nuestros resultados y puestos a debate con aquellos que sirvieron antecedentes del presente estudio, es posible llegar a afirmar que el interés superior del niño se ve afectado de manera negativa por la restricción de derechos a las familias homoparentales, Ica 2023.

## V. CONCLUSIONES

**PRIMERO:** Es posible concluir en que la regulación jurídica de la familia homoparental influiría de forma determinante en la protección del interés superior del niño, Ica 2023, esta afirmación se sostiene en que la noción de familia que aparece en el artículo 234° del Código Civil hace una distinción que no ha sido precisada en el artículo 4° de la Constitución, donde el concepto familia es mucho más amplio, situación que afecta a los niños y su superior interés, pues en caso conforme una familia de esta naturaleza, no tendrían protección legal como parte integrante de ellas, atentando contra su derecho al desarrollo integral.

**SEGUNDO:** Es posible concluir en que nuestro ordenamiento jurídico viene tratando de forma discriminatoria a la figura de la familia homoparental, Ica 2023, esta afirmación se sostiene en que las familias formadas por padres heterosexuales si tienen un marco jurídico protector, condición que va en contra del principio de igualdad ante la Ley para parejas del mismo sexo, quienes no pueden contraer nupcias, adoptar y con ello reconocer derechos patrimoniales a sus hijos, por lo que la protección jurídica a la familia, considerada en el artículo 233° del Código Civil debería ser precisada de forma extensiva.

**TERCERO:** Es posible concluir en que el interés superior del niño se ve afectado de manera negativa por la restricción de derechos a las familias homoparentales, Ica 2023, esta afirmación se sostiene en que existe una falta de un marco jurídico acorde al marco convencional de derechos del niño, referido a su derecho a contar con una familia, lo que vulnera la posibilidad de tener una vida afectiva y social plena; en ese sentido, restringir la posibilidad de la doble filiación pese a no existir condición expresa que así lo señale, atenta contra su acceso a derechos sucesorios o alimentarios.

## VI. RECOMENDACIONES

**PRIMERO:** Se sugiere, al Poder Legislativo, la modificación del artículo 233° del Código Civil a efectos de precisar la protección jurídica de la familia con el siguiente texto: *“La regulación jurídica de la familia, y sus diversas formas de fundarla, tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con la Constitución Política del Perú y el marco convencional que haya sido ratificado por el Estado peruano”*; ello servirá para concordar nuestro ordenamiento civil con los preceptos de la Carta Magna, sobre la visión extendida de familia.

**SEGUNDO:** Se sugiere, al Poder Legislativo, la modificación del artículo 234° del Código Civil a efectos de precisar los alcances de la noción de matrimonio con el siguiente texto: *“El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de dos seres humanos legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida en común. Ambos integrantes de la pareja tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales”*, ello para adecuar nuestra normativa civil a los preceptos de la Carta Magna, establecidos en su artículo 4°.

**TERCERO:** Se sugiere que, una vez aprobadas las modificaciones antes indicadas, el Estado peruano promueva una política de trato igualitario y sin discriminación hacia las parejas homoparentales, dentro de las que debe establecerse directivas orientadas a garantizar su derecho a adoptar bajo los mismos criterios de evaluación, formalidades y seguimiento que una pareja heterosexual, de modo que se proteja al niño en sus derechos al desarrollo integral, alimenticio y patrimonial en cuanto a su derecho a heredar de sus padres.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Angulo, Andrea; Granados, José y Gonzáles, M-Mar (2014). *Experiencias de familias homoparentales con profesionales de psicología en México, Distrito Federal, Una aproximación cualitativa*. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=35131858010>
- Anteproyecto de reforma del Código Civil peruano. [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Anteproyecto-de-Reforma-al-C%C3%B3digo-Civil-Peruano-Legis.pe\\_.pdf?fbclid=IwAR35kM\\_4DKRclgil0kf123aZWXvH461cvMOZsFG1q3O2PdXTlnrSm1q\\_xF0](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/08/Anteproyecto-de-Reforma-al-C%C3%B3digo-Civil-Peruano-Legis.pe_.pdf?fbclid=IwAR35kM_4DKRclgil0kf123aZWXvH461cvMOZsFG1q3O2PdXTlnrSm1q_xF0)
- Arias-Gómez, Jesús; Villasis-Keever, Miguel y Miranda, María (2016). *El protocolo de investigación III: la población de estudio*. Revista Alergia México. <https://www.redalyc.org/pdf/4867/486755023011.pdf>
- Behar, Daniel (2008). *Metodología de la investigación*. Editorial Shalom. <http://187.191.86.244/rceis/index.php/herramientas-para-la-investigacion/metodologia-de-la-investigacion-daniel-s-behar-rivero/>
- Caicedo, Ana (2021). *La aprobación de la adopción homoparental en el Estado ecuatoriano referente a la opinión consultiva 24/17*. Trabajo de graduación para optar el título profesional de abogado por la Universidad Técnica de Ambato. <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/33336>
- Chunga, Fermín; Chunga, Lucía y Chunga, Carmen (2016). *Comentarios al código de los niños y adolescentes: la infracción penal y los derechos humanos*. Editorial jurídica grijley, primera edición.
- Congreso de la República (2022). *Constitución Política del Perú*. Fondo editorial del Congreso de la República del Perú, edición oficial, noviembre.
- Cornejo. Héctor (1992). *Derecho familiar peruano*. Studium ediciones, tomo I: sociedad conyugal.
- Corte Constitucional de Colombia (2015). *Sentencia C-071/15 Normas sobre adopción consentida o complementaria*. <https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/02/Sentencia-C-071-15.pdf>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). *Opinión consultiva sobre Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, CorteIDH\_CP-01-18. [https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp\\_01\\_18.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_01_18.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). *Opinión Consultiva OC-24/17 – Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)
- Cortés, Manuel e Iglesias, Miriam (2004). *Generalidades sobre la metodología de la investigación*. Universidad Autónoma del Carmen, México, primera edición. [https://www.unacar.mx/contenido/gaceta/ediciones/metodologia\\_investigacion.pdf](https://www.unacar.mx/contenido/gaceta/ediciones/metodologia_investigacion.pdf)
- Cotrina, Cecilia (2018). *Derechos fundamentales y otros derechos que afectan a lesbianas, gays, bisexuales y personas trans, al negarse la unión civil en el Perú*. Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Privada San Juan Bautista. <https://hdl.handle.net/20.500.14308/1667>
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Díaz, Antony (2016). *Principios, valores y derechos que justifican la regulación del matrimonio igualitario en el Perú – Ica*. Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga” de Ica. <http://repositorio.unica.edu.pe/handle/20.500.13028/2979>
- Espinoza, Eudaldo (2019). *Las variables y su operacionalización en la investigación educativa*. Conrado, vol. 15, núm. 69. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1990-86442019000400171#:~:text=Definici%C3%B3n%20operacional%20de%20la%20variable,sentido%20y%20adecuaci%C3%B3n%20al%20contexto.](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442019000400171#:~:text=Definici%C3%B3n%20operacional%20de%20la%20variable,sentido%20y%20adecuaci%C3%B3n%20al%20contexto.)
- Esteves, María y Tisnado, Ashli (2022). *Reconocimiento de familias homoparentales en la legislación peruana para garantizar el interés superior del niño*. Tesis para optar el título profesional de abogadas por la Universidad César Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/108444>

- Exposición de motivos del Anteproyecto de propuestas de mejora al Código Civil Peruano. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/514547/Exposicio%CC%81n\\_de\\_motivos\\_ACC.pdf?v=1581000745](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/514547/Exposicio%CC%81n_de_motivos_ACC.pdf?v=1581000745)
- Hernández, Roberto; Fernández, Carlos y Baptista, María (2014). *Metodología de la investigación*. Mc Graw Hill Education, sexta edición. <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Ley N° 30466 (2016). *Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño*. Diario oficial “el peruano”, 17 de junio. <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30466.pdf>
- Ley N° 27337 (2000). *Código de los niños y adolescentes*. <https://lpderecho.pe/codigo-ninos-adolescentes-ley-27337-actualizado/>
- Marín, Camila (2021). *¿Son todos los hijos iguales en derechos en Chile? Análisis a la luz de la sentencia RIT C-10028-2019, que reconoce como madres de un menor*. Memoria para optar el grado de licenciado por la Universidad de Chile. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/181118>
- Menassé, Andrea, Granados, José y Rodríguez, M-Mar (2014). *Experiencias de familias homoparentales con profesionales de la psicología en México, Distrito Federal. Una aproximación cualitativa*. Revista Cuicuilco, núm. 59, enero-abril. <https://revistas.inah.gob.mx/index.php/cuicuilco/article/view/3881/3764>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2020). *Ley N° 30466 y su reglamento*. <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pdf/Ley-30466-que-establece-parametros.pdf>
- Muga, Rosa; Torres, Cristina y Valdivieso, Erika (2013). *Familia y derechos humanos*. Instituto de ciencias para el matrimonio y la familia, facultad de derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/HRValues/UniversidadCatolicaPeru.pdf>
- Plácido, Alex (2020). *Regulación jurídica de la familia*. Código Civil comentado, Gaceta jurídica, tomo II, cuarta edición, febrero, pp. 11-36.

- Plácido, Alex (2005). *Protección del niño, madre, anciano y de la familia. Promoción del matrimonio*. Gaceta jurídica, la Constitución comentada, análisis artículo por artículo, tomo I, pp. 347-391
- Riveros, Angela (2022). *La adopción homoparental en el Perú: Un aporte a la luz del Derecho Comparado Latinoamericano*. Tesis para optar el título profesional de abogada por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. <http://hdl.handle.net/10757/667709>
- Rodríguez, Róger (2018). *Instituciones del derecho familiar no patrimonial peruano*. Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1ra. edición, colección “lo esencial del derecho”; núm. 34.
- Santamaría, María (2018). *El concepto del interés superior del niño y su dimensión constitucional*. Editorial Universidad Politécnica de Valencia España. <https://riunet.upv.es/bitstream/handle/10251/123416/Santamar%C3%ADa%20-%20El%20concepto%20del%20inter%C3%A9s%20superior%20del%20ni%C3%B1o%20y%20su%20dimensi%C3%B3n%20constitucional.pdf?sequence=1>
- Simons, Alberto (2017). *Ética y ejercicio de la ciudadanía*. Colección lo esencial del derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170668>
- Tribunal Constitucional (2019). *Sentencia recaída en el Expediente N° 01587-2018-PHC/TC*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01587-2018-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional (2011). *Sentencia recaída en el Expediente N° 02132-2008-PA/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02132-2008-AA.html>
- Tribunal Constitucional (2007). *Sentencia recaída en el expediente N° 09332-2006-PA/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/09332-2006-AA.pdf>
- Vargas, Ana (2023). *La adopción por matrimonios igualitarios y su incidencia en el principio del interés superior del niño*. Tesis para optar el grado de magister por la Universidad Técnica de Ambato. <https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/handle/123456789/37498>
- Vasquez, J. (2021). *La adopción homoparental y la problemática del abandono infantil en el Perú*. <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1737/VASQUEZ%20QUISPE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Vega, Luisana (2022). *Análisis de los alcances jurídicos en relación a la familia homoparental bajo los principios de igualdad y no discriminación en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (periodo 1981-2016) y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (periodo 2012-2020)*. Tesis para optar el grado de magister por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. <https://hdl.handle.net/20.500.12672/18242>
- Villagómez, Juana (2021). *El derecho humano a la familia. Estado actual de la familia homoparental, caso Michoacán*. Tesis para optar el grado de maestra en Derecho por ante la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México. [http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/handle/DGB\\_UMICH/6314](http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/handle/DGB_UMICH/6314)
- Ynga, Miriam (2019). *La adopción homoparental y el principio del interés superior de los niños en el Perú*. Trabajo de investigación para optar el grado de bachiller en Derecho por la Universidad San Ignacio de Loyola. <https://hdl.handle.net/20.500.14005/10641>

## **VIII. ANEXOS**

**Anexo 01: Matriz de consistencia**



PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGIA
<p><b>Problema General</b> ¿En qué forma la regulación jurídica de la familia homoparental influiría en la protección del interés superior del niño, Ica 2023?</p> <p><b>Problemas Específicos</b> ¿Cuál es la manera en que nuestro ordenamiento jurídico viene tratando a la figura de la familia homoparental, Ica 2023?</p> <p>¿De qué manera el interés superior del niño se ve afectado por la restricción de derechos a las familias homoparentales, Ica 2023?</p>	<p><b>Objetivo General</b> Identificar la forma en que la regulación jurídica de la familia homoparental influiría en la protección del interés superior del niño, Ica 2023.</p> <p><b>Objetivos Específicos</b> Analizar la manera en que nuestro ordenamiento jurídico viene tratando a la figura de la familia homoparental, Ica 2023.</p> <p>Evidenciar la manera en que el interés superior del niño se ve afectado por la restricción de derechos a las familias homoparentales, Ica 2023.</p>	<p><b>Hipótesis General</b> La regulación jurídica de la familia homoparental influiría de forma determinante en la protección del interés superior del niño, Ica 2023.</p> <p><b>Hipótesis Especificas</b> Nuestro ordenamiento jurídico viene tratando de manera discriminatoria a la figura de la familia homoparental, Ica 2023.</p> <p>El interés superior del niño se ve afectado de manera negativa por la restricción de derechos a las familias homoparentales, Ica 2023.</p>	<p><b>Variable Independiente</b>  Familia homoparental.</p> <p><b>Variable Dependiente</b>  Interés superior del niño.</p>	<p><b>De la Variable Independiente</b>  Reconocimiento jurídico.</p> <p>Vulneración de derechos.</p> <p><b>De la Variable Dependiente.</b>  Derechos.</p> <p>Filiación.</p>	<p><b>De la Variable Independiente</b>  Constitución. Código Civil.</p> <p>Igualdad. No discriminación.</p> <p><b>De la Variable Dependiente</b>  A la familia. Al desarrollo integral.</p> <p>Doble filiación. Derechos sucesorios y alimenticios.</p>	<p><b>Tipo de Investigación:</b> Básica</p> <p><b>Enfoque:</b> Cuantitativo.</p> <p><b>Alcance o Nivel:</b> Descriptivo explicativo.</p> <p><b>Diseño:</b> No experimental.</p> <p><b>Población y Muestra:</b> 50 abogados.</p> <p><b>Recolección de Datos:</b> Técnica de la encuesta por medio de cuestionario.</p> <p><b>Análisis de Datos</b> Estadística descriptiva.</p>

## Anexo 02: Matriz de Categorización

VARIABLE	MEDICIÓN	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS
V.I. Familia homoparental	Ordinal Politómica	Son aquellas cuyas figuras parentales que están constituidas por parejas con el mismo sexo. Esta definición comprende tanto a gays como lesbianas que, haciendo vida en común, toman la decisión de ser padres o madres, además dentro de este grupo se encuentran también parejas homosexuales que viven con el hijo o hijos de una de ellas producto de una relación previa.	Es la generación de una familia donde hay una o más personas que asumiendo el rol de padres o madres de los menores tienen el mismo sexo biológico, así como diferentes orientaciones sexuales en todas sus posibles combinaciones.	Reconocimiento jurídico.  Vulneración de derechos.	Constitución.  Código Civil.  Igualdad.  No discriminación.	<p>¿La Constitución de 1993 en su artículo 4° presenta una concepción de familia de tipo extendida por la cual se reconoce y protege también a las homoparentales?</p> <p>¿Estima usted que el artículo 234° del Código Civil establece una limitación al matrimonio entre parejas del mismo sexo que no responde a lo señalado en el texto constitucional?</p> <p>¿Considera usted que la defensa del interés superior del niño incluye la necesaria regulación de las familias homoparentales en nuestro ordenamiento jurídico civil?</p> <p>Desde su experiencia: ¿el reconocimiento de figuras como el matrimonio y unión civil entre personas del mismo sexo coadyuvaría a la protección del interés superior del niño?</p> <p>¿El ordenamiento jurídico peruano viene tratando de manera discriminadora a la familia homoparental al no reconocerle derechos relativos al ejercicio de su libertad como casarse, adoptar y/o heredar?</p> <p>¿Considera que las autoridades, en su mayoría administrativas, hacen una interpretación errónea de la ley al anteponerla a su deber de respeto a la Constitución al momento de reconocer los derechos de las familias homoparentales?</p>



## Anexo 03: Resolución Decanal N° 042-D-FDCP-UNICA-2024



**UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"**  
**Facultad de Derecho y Ciencia Política**

*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*

**RESOLUCION DECANAL N° 042-D-FDCP-UNICA-2024**

Ica, 31 de enero de 2024

Visto el Oficio N° 108-2024-DUI-FDCP-UNSLG, así como el Informe del docente Dr. Carlos Hermógenes Sotelo Donayre y la solicitud de fecha 20.SET.2023; y,

**CONSIDERANDO:**

*Que, por Resolución Rectoral N° 048-R-UNICA-2021 del 25 ENE.2021, se aprobó el Reglamento de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la UNICA;*

*Que, mediante escrito con registro N° 6423 de fecha 20.SET.2023, la estudiante Prado Ramos Angela Soraya, presenta su Proyecto de Tesis: "Regulación Jurídica de la Familia Homoparental y su Influencia en la Protección del Interés Superior del Niño, Ica 2023", a fin de ser aprobado y por consiguiente designar asesor;*

*Que, por Oficio N° 224-2023-DUI-FDCP-UNICA de fecha 02 de octubre de 2023, el Director de la Unidad de Investigación de la Facultad, comunica que el Comité de Investigación ha designado al docente Dr. Carlos Hermógenes Sotelo Donayre, como asesor del Proyecto de Tesis de la estudiante Prado Ramos Angela Soraya;*

*Que, mediante escrito de fecha 17 de enero de 2024, el asesor docente Dr. Carlos Hermógenes Sotelo Donayre, informa que habiendo examinado el proyecto de tesis "Regulación Jurídica de la Familia Homoparental y su Influencia en la Protección del Interés Superior del Niño, Ica 2023" de la referida estudiante y estando favorable la Constancia de Evaluación de Originalidad de fecha 05.DIC.2023 con el calificativo de 3% de similitud, resulta conveniente aprobar el proyecto de tesis, el mismo que queda apto para su desarrollo;*


*Que, estando el Oficio N° 108-2024-DUI-FDCP-UNSLG de fecha 24 de enero de 2024, del Director de Investigación de la Facultad sobre la aprobación del proyecto de tesis, indica que ésta deberá formalizarse mediante Resolución Decanal, puesto que la citada estudiante cumple con los requisitos exigidos en el Art. 32° numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8 del Reglamento de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la UNICA;*

*En uso de las atribuciones conferidas al Decano por el Art. 70° de la Ley Universitaria N° 30220 y el Art. 39° del Estatuto de la UNICA;*

**SE RESUELVE:**

- **Artículo 1ro.- APROBAR** el proyecto de tesis titulada: **"REGULACION JURIDICA DE LA FAMILIA HOMOPARENTAL Y SU INFLUENCIA EN LA PROTECCION DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, ICA 2023"**, presentado por la estudiante **PRADO RAMOS ANGELA SORAYA**; siendo su asesor el docente **Dr. Carlos Hermógenes Sotelo Donayre**.
- **Artículo 2do.-** La Asesorada del referido proyecto de tesis, deberá cumplir con los plazos establecidos en el Art. 32° numeral 10 del Reglamento de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la UNICA, a partir de notificado la presente resolución.
- **Artículo 3ero.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución al Director de la Oficina de Investigación de la Facultad, Asesor e interesado, para los fines pertinentes.



*Regístrese, comuníquese y archívese*  
UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

  
Mónica Corpa Rodríguez  
DECANO (e)

FCR/jfcm

Ciudad Universitaria - Edificio Administrativo - Telef.: 056-223837

## Anexo 04: Evaluación de originalidad

 UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA 

....  
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y  
DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

**EVALUACION DE ORIGINALIDAD**

**CONSTANCIA**

El que suscribe, deja constancia que se ha realizado el análisis con el software de verificación de similitud del PROYECTO DE TESIS, cuyo título es:

**REGULACIÓN JURÍDICA DE LA FAMILIA HOMOPARENTAL Y SU INFLUENCIA EN LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, ICA 2023**

**Presentado por:**

**PRADO RAMOS, ANGELA SORAYA**

Que, conforme al informe automatizado de originalidad emitido por el Operador del Programa Informático Evaluador de Originalidad de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la UNICA, se concluye que;

**El resultado obtenido es del 3% por el cual se le otorga el calificativo APROBADO, según Reglamento de Evaluación de la Originalidad**

Para dar fe, se adjunta al presente el reporte de similitud de las bases de datos de Ithenticate.

Ica, 05 de Diciembre del 2023.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
DIRECCION DE UNIDAD DE INVESTIGACION  
 Dr. EFRAÍN AMBÍA PEREYRA  
**DIRECTOR**

Resolución Rectoral N° 1668-R-UNICA-2020 "REGLAMENTO PARA LA EVALUACION DE LA ORIGINALIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE INVESTIGACION" 9

## Anexo 05: Cuestionario



# Universidad Nacional SAN LUIS GONZAGA

## CUESTIONARIO

### I. INSTRUCCIONES

Estimado participante, se solicita su apoyo, a través de sus respuestas, para considerarlas en la Tesis "REGULACIÓN JURÍDICA DE LA FAMILIA HOMOPARENTAL Y SU INFLUENCIA EN LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, ICA 2023", cuyos resultados permitirán presentar propuestas de mejora acerca de la problemática de estudio.

### II. LEYENDA

1: Totalmente en desacuerdo 2: En desacuerdo 3: En duda 4: De acuerdo 5: Totalmente de acuerdo

### III. ITEMS

N°	ACTIVIDAD	ESCALA DE VALORES				
		1	2	3	4	5
<b>OBJETIVO GENERAL</b>						
IDENTIFICAR LA FORMA EN QUE LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA FAMILIA HOMOPARENTAL INFLUIRÁ EN LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, ICA 2023						
1	¿La Constitución de 1993 en su artículo 4° presenta una concepción de familia de tipo extendida por la cual se reconoce y protege también a las homoparentales?					
2	¿Estima usted que el artículo 234° del Código Civil establece una limitación al matrimonio entre parejas del mismo sexo que no responde a lo señalado en el texto constitucional?					
3	¿Considera usted que la defensa del interés superior del niño incluye la necesaria regulación de las familias homoparentales en nuestro ordenamiento jurídico civil??					
4	Desde su experiencia: ¿el reconocimiento de figuras como el matrimonio y union civil entre personas del mismo sexo coadyuvaría a la protección del interés superior del niño?					
<b>OBJETIVO ESPECÍFICO N° 01</b>						
ANALIZAR LA MANERA EN QUE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO VIENE TRATANDO A LA FIGURA DE LA FAMILIA HOMOPARENTAL, ICA 2023						
5	¿El ordenamiento jurídico peruano viene tratando de manera discriminadora a la familia homoparental al no reconocerle derechos relativos al ejercicio de su libertad como casarse, adoptar y/o heredar?					



# Universidad Nacional SAN LUIS GONZAGA

6	¿Considera que las autoridades, en su mayoría administrativas, hacen una interpretación errónea de la ley al anteponerla a su deber de respeto a la Constitución al momento de reconocer los derechos de las familias homoparentales?					
7	¿La condición establecida en el artículo 233° del Código Civil acerca del reconocimiento solo del matrimonio heterosexual supone una clara vulneración al derecho a la no discriminación establecida en la Constitución respecto de las parejas del mismo sexo?					
8	¿Considera usted que la orientación sexual de las personas se esta anteponiendo al principio de igualdad ante la ley en nuestro ordenamiento jurídico para el caso de las familias homoparentales?					
<b>OBJETIVO ESPECÍFICO N° 02</b>						
<b>ESTABECER LA MANERA EN QUE EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO SE VE AFECTADO POR LA RESTRICCIÓN DE DERECHOS A LAS FAMILIAS HOMOPARENTALES, ICA 2023</b>						
9	¿La falta de regulación sobre las familias homoparentales afectan el derecho del niño a desarrollar una vida en familia donde se le brinde atención y protección conforme señala la Convención de los derechos del niño?					
10	¿Considera usted que las actuales restricciones legales sobre las familias homoparentales transgreden el derecho del niño a un desarrollo integral tanto en su vida afectiva como económica y social?					
11	¿La restricción a la doble filiación, materna o paterna, pese a no estar expresamente excluida de nuestro derecho sustantivo supone una situación que deja al niño en una situación de mayor vulnerabilidad?					
12	¿La falta de una regulación a las familias homoparentales deja en indefensión a los niños respecto de la posibilidad de obtener o exigir derechos como los sucesorios o alimentarios con ambos integrantes de la pareja?					

Gracias por su participación.

## Anexo 06: Aplicación de Instrumento











